

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
878/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 40/2026.	3 Y 4 EJERCE
879/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 41/2026.	3 Y 4 EJERCE
889/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 45/2026.	5 NO EJERCE
154/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 2017/2024.	6 NO REASUME
227/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO EN EL JUICIO DE	7 A 14 RESUELTO

712/2025 2278/2026 264/2026 11/2026	AMPARO INDIRECTO 637/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA). RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 522/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 628/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA). AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 473/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ). QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1085/2019. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	7 A 14 RESUELTO 7 A 14 RESUELTO 7 A 14 RESUELTO 8 A 14 RESUELTA
---	---	---

78/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 14/2026 Y EL PLENO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA ENTONCES CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2016. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	8 A 14 RESUELTA
54/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR AL RESOLVER LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 1/2025 Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 2/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	8 A 14 RESUELTA
51/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1522/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	9 A 14 RESUELTO
61/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1986/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	9 A 14 RESUELTO

71/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 80/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	9 A 14 RESUELTO
75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026, 88/2026 Y 89/2026	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 538. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	121 A 151 RESUELTAS
40/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉ, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 600/2023-II-B. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	15 A 25 RESUELTO
4776/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 412/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	26 A 40 RESUELTO

40/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1373/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	41 A 48 RESUELTO
33/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 431/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	50 A 54 RESUELTO
101/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 75, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY NÚMERO 109, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	55 A 61 RESUELTA
145/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, NUMERAL 5, APARTADO D, DE LA LEY NÚMERO 127, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE OPODEPE DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE	55 A 63 RESUELTA

90/2026	VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA). CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 356. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	55 A 64 RESUELTA
109/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 377. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	55 A 64 RESUELTA
134/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 349.	55 A 65 RESUELTA

116/2026	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA). CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 375. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	55 A 67 RESUELTA
198/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, APARTADO B), INCISO J), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	55 A 70 RESUELTA
219/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, APARTADO 1, INCISO A), NUMERAL 29 DE LA LEY NÚMERO 306, DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO	55 A 71 RESUELTA

314/2026	GARCÍA). CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, PUNTO 2 Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 319. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	55 A 73 RESUELTA
296/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, PUNTO 2 Y 41, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	55 A 75 RESUELTA
98/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DIGNA DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES MUNICIPALES, 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, Y 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 0334. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS	76 A 89 RESUELTA

59/2025	GONZÁLEZ). AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL 44/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	90 A 101 RESUELTO
58/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL 44/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	102 A 107 RESUELTO
1499/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 77/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	108 A 120 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA

EN FUNCIONES: SEÑORA MINISTRA:

LENIA BATRES GUADARRAMA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

AUSENTE:

**MINISTRO PRESIDENTE
HUGO AGUILAR ORTIZ (POR
DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:29 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muy buenos días, señoras y señores Ministros. Toda vez que el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se encuentra desempeñando una comisión de carácter oficial, conforme a

lo señalado en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asumo provisionalmente la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el desarrollo de la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy jueves tres de septiembre de dos mil veintiséis. Se abre la sesión.

Secretario dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Informo que conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno en el segmento de asuntos con estudio de fondo daré cuenta al final con el asunto identificado con el número 15.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 114 ordinaria celebrada el miércoles dos de septiembre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario. Antes de tomar votación, quiero darles la bienvenida a estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Sean bienvenidos y que esta sesión repercuta en el aprendizaje profesional de la carrera de derecho en la que se encuentran.

En este... para dar... para poner a consideración el acta, les pido Ministras, Ministros voten de manera económica si no tienen ninguna observación con relación a esta acta puesta a

consideración. Quienes se encuentren a favor, por favor **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario. Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración, de manera conjunta, las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 878/2026 Y 879/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 40/2026 Y 41/2026.

Cuyo tema es: Son inconstitucionales los artículos 5 y 87 de la Ley de Amparo por no prever un supuesto de legitimación así como un recurso judicial efectivo para autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio, pero que sufren un menoscabo patrimonial en virtud de los efectos y cumplimiento del fallo protector.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, secretario. Están a su consideración estas solicitudes. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto, quienes estén a favor de la atracción de estos asuntos, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTAN LA**

MANO LAS PERSONAS MINISTRAS RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

Continue, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 889/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 45/2026.

Cuyo tema es: ¿Las sentencias laborales dictadas fuera de audiencia deben notificarse personalmente en todos los casos o pueden notificarse por boletín judicial a la parte que no contestó la demanda y fue apercebida de que las subsecuentes notificaciones se realizaran por ese medio?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ¿Hay alguna intervención al respecto? Si no hay ninguna intervención les consulto o le solicito, secretario, tome votación, por favor, respecto de esta atracción. Les pido Ministros, en vía económica, si se encuentran a favor, favor de levantar la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 154/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 2017/2024.

Cuyo tema es: ¿Es válido que las normas del decreto que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2024 prevean un estímulo fiscal consistente en la exención del impuesto sobre nóminas y sus contribuciones accesorias únicamente en favor de diversos entes públicos?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Está a su consideración esta solicitud de atracción Ministras, Ministros. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto, quienes se encuentren a favor de reasumir competencia, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: NO SE EJERCE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA.

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista

AMPARO EN REVISIÓN 227/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en la cual se propone devolver los autos al tribunal colegiado remitente, porque existen criterios obligatorios de esta Suprema Corte que son aplicables para la resolución del asunto.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 712/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar, porque el acuerdo recurrido en el que se admite el amparo en revisión 522/2025 no causa perjuicio alguno a las partes. Se informa que en la sesión celebrada el veintiuno de abril del año en curso se calificó de legal el impedimento planteado por el Ministro Figueroa Mejía para conocer de este asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque no se reúnen los requisitos necesarios para su procedencia.

AMPARO EN REVISIÓN 264/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone tener por desistida a la parte quejosa, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia las revisiones adhesivas.

RECURSO DE QUEJA 11/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar sin materia, porque la pretensión de la autoridad responsable recurrente quedó satisfecha al acordarse en conformidad su solicitud por el juzgado de distrito del conocimiento.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone declarar inexistente porque no se presenta una verdadera discrepancia entre los criterios jurídicos emitidos por los tribunales colegiados contendientes.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 54/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, la cual se propone declarar improcedente porque uno de los tribunales colegiados contendientes no ejerció su propio arbitrio judicial, sino que retomó un criterio obligatorio emitido por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, de que el punto de contradicción denunciado ya ha sido resuelto por este Tribunal Pleno.

Asuntos identificados con los números 12, 13 y 14, correspondientes a los

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2026, 61/2026 Y 71/2026.

Bajo las ponencias de las Ministras Batres Guadarrama y Esquivel Mossa, respectivamente, los cuales se propone declarar sin materia, devolver los autos a los juzgados de distrito del conocimiento y dejar sin efectos los dictámenes de los tribunales colegiados remitentes y las multas impuestas.

Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Están a su consideración estos asuntos que forman parte de la cuenta conjunta del segmento 2 de esta sesión pública, y como hemos procedido, les solicito que al momento de emitir su voto, en su caso, realicen las precisiones correspondientes. Procedemos con la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de todos los asuntos que usted dio cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales votaré a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta en este segmento 2 sin estudio de fondo y reclamaciones, sin embargo, por lo que se refiere a los puntos números 12 y 14, el 12, el incidente de inejecución de sentencia 51/2026 y el 14, incidente de inejecución de sentencia 71/2026 -perdón-, solamente el 12, votaré en contra del proyecto que se nos propone, porque el auto que tiene por cumplir la sentencia no ha causado estado y todavía estaría corriendo plazo para que las partes pudieran inconformarse. Por esa razón, estaré votando en contra de este proyecto. Es cuanto, Presidenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Consulta. ¿solo en el número 12 de la lista?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Solamente en el número 12. Corrijo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Había dicho 12 y 14, sólo en el 12.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de todos los proyectos, sin embargo, en el amparo directo en revisión 2278, me aparto de la afirmación que se hace en el párrafo 38 del proyecto, ya que, a mi juicio, la procedencia del amparo directo en revisión no depende de la persona que formula el agravio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este segmento número 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos con que se ha dado cuenta. Únicamente en el consecutivo 12, que es el incidente de inejecución de sentencia 51/2026, estoy a favor del proyecto que declara sin materia el incidente de inejecución, pero, respetuosamente, me separo de los párrafos 45 y 46, en los cuales se sostiene que la parte quejosa tendrá conocimiento del acuerdo que declaró cumplida la sentencia a través de la notificación de la presente resolución y se dejan a salvo los derechos para interponer el recurso de inconformidad.

No comparto estas afirmaciones porque para brindar certeza jurídica en términos de la jurisprudencia 9/2001, de la entonces Segunda Sala, el acuerdo que tiene por cumplida la sentencia protectora debe ser notificado personalmente por el juzgado de distrito y no a través de la resolución de esta Suprema Corte que dicte en el incidente de inejecución con la finalidad de que la parte quejosa tenga conocimiento preciso y completo de su contenido y se encuentre en posibilidad de impugnarlo y, en su caso, dentro del plazo correspondiente. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de todos los asuntos de la sección de asuntos sin estudio de fondo y recursos de reclamación, salvo en el incidente de inejecución 51/2026, en el cual estoy a favor, pero me separo del párrafo 46. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el asunto 11 de la lista oficial, que corresponde a la contradicción de criterios 54/2026, voy a

votar a favor, pero con un voto concurrente, debido a que me aparto de la primera causa de improcedencia invocada en la consulta, la cual sostiene que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se limitó a aplicar lo dispuesto en la jurisprudencia 31/2026 del Pleno de la anterior integración. Con el debido respeto, no comparto esa apreciación porque en la ejecutoria de la contradicción de tesis 337/2013, que dio origen a dicha jurisprudencia, se descartó claramente el análisis del dolo o mala fe. Además, en el asunto 12 de la lista oficial, esto es el incidente de ejecución de sentencia 51/2026, voy a votar en contra, porque difiero con la propuesta de declarar sin materia el presente incidente de inejecución, en virtud de que el auto de cumplimiento, tal y como lo señaló también el Ministro Espinosa, aún no ha quedado firme, ya que el plazo previsto en el artículo 202 de la Ley de Amparo aún no vence.

Asimismo, como lo he reiterado ya en diversos asuntos, difiero en dejar sin efectos las multas impuestas porque su análisis depende de otros medios de defensa ajenos a esta litis. Finalmente, en los asuntos 13 y 14 de la lista oficial, es decir, los incidentes de inejecución de sentencia 61/2026 y 72/2026, votaré a favor con un voto concurrente y me voy a separar de los párrafos 53 y 47 y del resolutivo tercero, respectivamente, por voto reiterado en cuanto a dejar sin efectos las multas. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchísimas gracias, secretario. También dar la bienvenida a las y los estudiantes que nos acompañan el día de hoy de la Universidad Nacional Autónoma de México, específicamente de la Facultad de Derecho. Esta es una Corte de puertas abiertas y esperemos disfruten esta sesión. Por otro lado, señalar que mi voto es a favor de todos los asuntos de los cuales se ha dado cuenta, a excepción del que se encuentra en el número 10, que es la contradicción 78/2026 del estudio que realizamos en ponencia, desde nuestro punto de vista, sí existe la contradicción, ambas se refieren al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y, precisamente surge a partir de la interpretación que se da de la base salarial para cuantificar la prima de antigüedad de trabajadores del sector educativo; y, si bien se refiere a dos entidades federativas, en el primer caso Chihuahua y en el segundo caso el Estado de Morelos, la cláusula a la que se refiere en esta temática es en una misma redacción o a partir de una misma redacción y surge una pregunta en común. Por lo tanto, al ser resueltas de manera diferente por ambos órganos jurisdiccionales, es que desde nuestro punto de vista sí existe la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor en todos los asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, salvo el asunto número 10, referente a la contradicción de criterios 78/2026, el cual fue aprobado por mayoría de siete votos; el asunto número 12, referente al incidente de inejecución de sentencia 51/2026, fue aprobado por mayoría de seis votos; asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones de cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte en relación con los asuntos con los que se dio cuenta y por anunciado el voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía; y, por anunciado también que se aparta del resolutivo tercero en lo que se refiere a los asuntos listados con el número 13 y 14 de la lista.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE ESTE SEGMENTO DE LA LISTA OFICIAL.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 40/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTICINCO DE JULIO DE DOS
MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
CAMPECHE EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 600/2023.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN
COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA
RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y
PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DE LA
PRESENTE EJECUTORIA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN LOS
TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO
NOVENO DE LA MISMA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Para abordar este asunto le solicito a la Ministra ponente, la Ministra Loreta Ortiz, exponga, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidente en funciones. El presente asunto tiene su origen en hechos ocurridos en el municipio de Calquini, Campeche, región en la que se habla predominantemente la lengua maya. Un individuo que conducía una motocicleta aparentemente colisionó contra un triciclo en el que viajaban dos personas resultando lesionadas. Para tales hechos se vinculó a proceso al ahora quejoso y recurrente por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de lesiones culposas.

Se destaca que al inicio de la audiencia inicial, el imputado manifestó que hablaba lengua maya, por lo que se le asignó una persona intérprete. Posteriormente durante la audiencia intermedia al debatirse sobre la admisión de los medios de prueba su defensa solicitó la exclusión de diversos elementos. En esencia sostuvo que tanto un informe de policía, un dictamen de causalidad y diversas fotografías utilizadas en este, tenían como base dos diligencias llevadas a cabo en etapa de investigación en las que no se contó con la asistencia de una persona intérprete.

Así, el problema constitucional que debe resolver este Alto Tribunal consiste en determinar si el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérprete se actualiza desde su primer contacto con las autoridades de procuración de justicia, aun cuando comparezcan como testigos, aportadores de datos o no imputados formales y, en su caso, las consecuencias de esa violación respecto de la admisión de medios de prueba en el auto de apertura del juicio oral.

El proyecto se divide en cinco apartados. En el primero, se desarrolla el marco constitucional y convencional relativo al derecho de las personas indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, así como la prerrogativa contenida en el artículo 2º, Apartado A, fracción VII de la Constitución Federal. En el segundo, se describen brevemente los objetivos de las etapas del proceso penal acusatorio con especial atención en la etapa intermedia que es la etapa procesal en la que se ubica este asunto. En el tercer apartado, se aborda la doctrina de actos de imposible reparación y su aplicación al caso, en el que se concluye que este asunto constituye un caso de excepción a la regla general de improcedencia del juicio de amparo indirecto contra el auto de apertura a juicio que admite medios a prueba. En el cuarto, se da respuesta a las interrogantes planteadas en el sentido de que el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por una persona intérprete se activa desde el primer contacto con la autoridad, incluso si la persona comparece como testigo o aportadora de datos y no como imputada.

Asimismo, que la manera de garantizar el derecho de acceso pleno a la justicia, al debido proceso y a una defensa adecuada implica que la diligencia y entrevista a la persona acusada con independencia de que en ese momento no se contara con la calidad de imputado sea declarada ilícita y no pueda llevarse a juicio oral.

Finalmente, en el quinto apartado se propone la solución al caso concreto y se llega a la conclusión de que al haberse practicado las diligencias en la etapa de investigación sin intérprete, la jueza de control debió impedir que la información obtenida en aquellas se busque incorporarla a través de diversos testigos en el juicio oral. Por estas razones, el proyecto propone conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la juez de control deje insubsistente de manera parcial el auto de apertura de juicio oral únicamente en lo relativo a los medios de prueba que busca incorporar información que tiene como antecedente las entrevistas practicadas al quejoso sin la asistencia de intérprete y las fotografías de su motocicleta y nuevamente se pronuncie sobre su admisión de conformidad con lo expuesto en este ejecutorio.

Finalmente, dado que el quejoso y las víctimas son personas indígenas, en el proyecto se ordena la elaboración de un formato de lectura accesible y sencillo para que se traduzca a lengua maya.

En el presente asunto recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la que adelanta su postura a favor del sentido del proyecto, pero sugiere que se incorpore el análisis de la violación al derecho nacional a la no autoincriminación, porque en la entrevista del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, sin la asistencia de un defensor, el quejoso narró su participación en los hechos, manifestó que la motocicleta era de su propiedad y autorizó la toma de fotografías, lo que sirvió de base para la emisión de un

dictamen de causalidad. Asimismo, sugiere que, de acuerdo con la teoría del fruto del árbol envenenado o efecto corruptor, los datos de prueba que se basan en la entrevista y las fotografías también se declaren nulos. Agradezco la atenta nota de la Ministra y comparto que efectivamente en el caso se advierte la vulneración del derecho a la no autoincriminación; sin embargo, el proyecto se concentró en el análisis de la prerrogativa del quejoso a contar con la asistencia de un intérprete en términos de lo expuesto en la Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción 1092/2024. Además, en el párrafo 188 de la propuesta se precisó que no se estudiaban el resto de los planteamientos del quejoso, pues su análisis no podría generar un mayor beneficio que el que ya había alcanzado con la concesión del amparo en los términos propuestos.

Por otra parte, a mi consideración, los efectos de la concesión deben ser para que ni el testigo ni el perito puedan hacer referencia a la entrevista del dieciocho de abril de dos mil diecisiete ni a ninguna otra actuación, documento o diligencia que se derive de aquello en la parte conducente; ello, pues, no se tiene plena certeza de la totalidad de los elementos que se tomaron en consideración para la emisión de dicho dictamen. Asimismo, la Ministra María Estela Ríos me hizo llegar una atenta en la que sugiere que se clarifique cuando se activa la protección reforzada del artículo 2° constitucional si a partir de la auto adscripción o ante una sospecha fundada, así como determinar en cuál de esos supuestos se encuentra el quejoso. De igual forma, propone profundizar el vínculo entre las entrevistas ministeriales

controvertidas y los medios de prueba admitidos en el auto de apertura de juicio oral y considera pertinente que se analicen las excepciones de exclusión probatoria invocados por la jueza de control para definir con mayor precisión si dichos medios conservan o no validez o eficacia procesal. Agradezco las amables sugerencias de la Ministra Ríos González, en relación con la primera, no tendría inconveniente en reforzar las consideraciones del párrafo 180 relativas a que cuando el quejoso fue interrogado por el agente policial mencionó que era originario de Pucnachén, por lo que la autoridad investigadora, al contar con tal indicio mediante la adopción de una postura activa pro derechos, debió ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión a efecto de accionar en su favor la prerrogativa en estudio.

En cuanto a la segunda, si bien en los párrafos 182, 183 y 186 del proyecto se aborda la referida cuestión, tampoco tendría inconveniente profundizar en el vínculo entre las entrevistas y los medios de prueba admitidos, agregando, por ejemplo, las diversas manifestaciones que realizó el ministerio público relativas a que el dictamen pericial no solamente se basó en las fotografías de la motocicleta, sino también en el lugar de los hechos y tomó en consideración ambos vehículos.

Lo anterior, a fin de dejar patente que los efectos del amparo no son para que se declare nulo el dictamen correspondiente, pues de lo narrado por la representación social se advierte que para su elaboración también fueron

tomados en consideración otros elementos distintos a lo narrado por el quejoso y las fotografías de su motocicleta.

Finalmente, sobre el estudio de las excepciones invocadas por la jueza de control, respetuosamente, estimo que su análisis no llevaría un resultado distinto en atención a los efectos de la concesión que se propone. No obstante, estaría lo que decida la mayoría de los integrantes de este Pleno. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. Voy a compartir la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz, en la cual nos propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso y recurrente. Y yo lo hago porque coincido en que el acto reclamado es el auto de apertura a juicio oral en el que se admitieron dos medios de prueba, que fueron recabados en contravención al derecho fundamental del quejoso y recurrente sobre su derecho a contar con la asistencia de una persona intérprete de la lengua maya. Y esto en términos del artículo 2° de la Constitución General y a la vastísima jurisprudencia que sobre el tema sustenta esta Suprema Corte; es por lo anterior, que voy a acompañar la conclusión que nos ofrece su propuesta de sentencia, Ministra ponente, en el sentido de que la prerrogativa de las personas indígenas de ser asistidas por personas intérpretes

se actualiza desde su primer contacto con la autoridad de procuración de justicia, aunque no cuenten con la calidad de imputadas dentro del proceso penal, pues de esta forma se garantiza que toda persona indígena haga uso de su propia identidad al momento de acudir por primera vez a la instancia judicial en condiciones de igualdad; y, en ese sentido, a mi parecer, los medios de prueba consistentes en el testimonio del policía de investigación y del perito en tránsito no deberán admitirse siempre y cuando su testimonio esté relacionado con el contenido de la entrevista que se realizó al quejoso y recurrente el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, pues en esta diligencia, como usted ya lo adelantó también, no contó con el intérprete para hacer la traducción correspondiente de la lengua maya.

Finalmente, quiero reconocer y señalo que comparto que se ordene elaborar un formato de lectura fácil de la presente resolución en la lengua maya, en la variante que corresponda, y darle publicidad de alcance, a fin de que los integrantes de la comunidad a la cual pertenece el quejoso tengan pleno conocimiento de lo que aquí vamos a resolver.

Por lo anterior, votaré a favor de la propuesta y únicamente me voy a reservar un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministro... adelante, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, gracias, a la Ministra Loretta que analizó mis comentarios. Yo insisto en que sí podría hacerse porque es materia penal y hay suplencia de la queja, pero entiendo que usted no esté de acuerdo y haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias. Ministro Aristides, adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Ministra. Este es un asunto que tiene su origen en una localidad que se llama Calkiní -o más bien-, que se llama Pucnachén, en el municipio de Calkiní. Pucnachén, tiene alrededor de mil personas habitantes y la mayoría de ellas de origen indígena, hablan la mayoría de ellas lengua maya.

Yo quisiera señalar, que mi voto es a favor, pero, además, destacar el gran estudio que hace la Ministra Loretta Ortiz, precisamente porque genera una interpretación de los alcances que tiene el artículo 2° de la Constitución apartado A, fracción IX, el cual cito a continuación: forman parte del catálogo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, pero adicionalmente, señala este artículo 2°, apartado A, que las personas indígenas tienen en todo el tiempo el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística, es decir, no basta únicamente con la traducción, sino que, además, se conozca

también el contexto y el pluralismo jurídico de la región en la cual van a ser juzgadas.

Entonces, reconocer el proyecto, señalar que mi voto es a favor, al igual que el Ministro Giovanni, destacar que, precisamente, se va a generar una traducción de esta sentencia a lengua maya, pero no solamente una traducción escrita, sino que en el párrafo 196 se ordena además, a la Secretaría General de Acuerdos que se logre una implementación de un mecanismo para transmitirla de manera fonética, es decir, no únicamente a través de medios escritos, sino mecanismos para transmitirlos de manera fonética; y con ello, garantizar la difusión de esta resolución. Y de esta manera, esta Corte, está imprimiendo precisamente una visión de justicia humanista. Es mi participación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, me reservo un voto concurrente y muchas gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, también reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRA PRESIDENT EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor y me separo de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Ríos González, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Guerrero García; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, separándose de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 40/2025.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra. Presidenta, someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 412/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Tomaré la palabra para exponer este proyecto con la venia de ustedes. El contexto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno tiene origen o -el

proyecto que se somete a consideración-, tiene origen en un hecho sucedido en dos mil veintitrés, en un municipio del Estado de México.

En cumplimiento a una orden de cateo, tres personas fueron detenidas por haber facilitado el consumo de bebidas alcohólicas a adolescentes dentro de un local comercial. Inconformes con su sentencia condenatoria, decidieron ampararse bajo el argumento de que el artículo 204 del Código Penal del Estado de México, en su porción “facilite”, es inconstitucional al violentar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tribunal colegiado declaró constitucional esta disposición. Sin embargo, los quejosos interpusieron recurso de revisión en el cual alegaron nuevamente la inconstitucionalidad del artículo al considerar que causa ambigüedad y vaguedad al atribuirse al término “facilite”, un sinnúmero de significados.

Previa a la exposición del proyecto, me permito hacer referencia a algunos datos estadísticos. La Organización Panamericana de la Salud ha señalado que el alcohol es la puerta de entrada para el consumo de otras drogas en adolescentes debido a la falta de cumplimiento de las leyes establecidas para su compra y venta.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó que en 2022 el 88.2% de hombres y 77.3% de mujeres adolescentes sujetas al sistema de justicia penal,

mencionaron haber consumido sustancias psicotrópicas alguna vez en su vida. Las tres principales sustancias fueron alcohol, tabaco y marihuana, dato que guarda relación con las estadísticas sobre personas adolescentes en conflicto con la ley, que en 2023 reportó un total de 23,664 personas puestas a disposición del Ministerio Público por presuntos delitos o faltas cívicas.

Finalmente, la Organización Mundial de la Salud estima que poco más de tres millones de personas mueren al año a causa del alcohol, lo que representa el 5.9% de las defunciones globales, a lo que se le añade, ser causante de múltiples enfermedades y trastornos mentales, originar discapacidad y pérdidas sociales y económicas.

Respecto al sentido del proyecto, se propone confirmar la sentencia recurrida y no amparar a las personas quejosas al determinar que el artículo 204 del Código Penal del Estado de México en su porción “facilite”, es constitucional a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Los quejosos alegan que dicha porción normativa permite que se dote de diversos contenidos interpretativos y apreciaciones subjetivas; sin embargo, de una interpretación gramatical y sistemática, se puede determinar que el tipo penal en su conjunto, tiene la función primordial de prevenir el consumo de bebidas alcohólicas a temprana edad. Tal como señala la Real Academia de la Lengua Española, el término “facilitar” se traduce en: “hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin”.

Ello resulta importante debido a que, de la lectura del artículo impugnado se atribuye al sujeto activo lo siguiente: comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho al que por cualquier medio obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o a quien no tenga capacidad de resistirlo al consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas. La disposición impugnada resulta ser constitucional por tratarse de una norma que busca la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes que por encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad, obliga a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos en el ámbito de sus competencias a que garanticen su máximo bienestar privilegiando el interés superior de niñas, niños y adolescentes a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales para evitar así cualquier afectación a su vida, integridad, salud y dignidad. Es cuanto.

Se pone a consideración este proyecto. Adelante, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. Votaré a favor de la propuesta, pues coincido en que el mandato de taxatividad en materia penal supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que el objeto de la prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

En ese sentido, a mi consideración, la conducta facilita resulta precisa, clara, de acuerdo con la interpretación gramatical, así como atendiendo a la valoración cultural y contextual del delito. No obstante, me separaré en los párrafos 59 y 63, en los que se da cuenta de diversos datos estadísticos, pues, aunque buscan evidenciar que la medida legislativa tiene como finalidad inhibir el alto consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias activas en adolescentes, considero que, en el caso concreto, no resultan necesarios, pues el análisis únicamente parte del planteamiento de vulneración del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

De igual forma, me separo del párrafo 68 del proyecto en el que se hace referencia al artículo 23 de la Ley de Competitividad, Ordenamiento Comercial del Estado de México, pues no es materia de la litis en este asunto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Loretta Ortiz. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En este sentido, ratifico mi criterio ya sostenido con anterioridad y, por tanto, mi voto es en contra del proyecto, porque estimo que la porción normativa impugnada no satisface las exigencias del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El problema no radica en que el verbo “facilite” carezca de

significado, sino en la amplitud de conductas que puede abarcar.

La Constitución exige que las personas conozcan con anticipación qué comportamientos están prohibidos y cuáles son las consecuencias de realizarlos. Sin embargo, la norma no establece criterios claros que permitan identificar qué conductas constituyen una forma de facilitación y cuáles quedan fuera del ámbito de la prohibición.

Estimo que la expresión “facilite” comprende conductas muy diversas, tanto directas como indirectas, sin que el legislador haya delimitado objetivamente su alcance. Con este término pueden incluirse acciones como suministrar bebidas alcohólicas, permitir el acceso a un establecimiento, tolerar determinadas conductas o generar condiciones para un eventual consumo.

Esta amplitud genera incertidumbre sobre la conducta sancionada y provoca que sea la persona juzgadora la que determine caso por caso qué comportamientos, a su juicio, encuadrarán en el tipo penal. Además, la utilización de otros verbos rectores más específicos dentro de la misma disposición evidencia que “facilitar” funciona como una categoría abierta capaz de absorber un número indeterminado de conductas.

Asimismo, estimo que dicha amplitud puede incluir hipótesis cercanas a conductas culposas como omitir verificaciones o descuidar mecanismos de control, pese a que el delito se

configura por el legislador como un delito doloso. Aunque reconozco la relevancia de proteger a niñas, niños y adolescentes y comparto la legitimidad constitucional de ese fin, tales factores no eliminan la obligación de describir con precisión la conducta prohibida. Por ello, concluyo que la porción normativa “facilite” no proporciona certeza suficiente sobre el comportamiento sancionado y resulta, a mi juicio, contrario al principio de taxatividad, razón por la cual ratifico mi criterio y mi voto es en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias. Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Lenia Batres, en cuanto confirma la constitucionalidad del párrafo primero del artículo 204 del Código Penal del Estado de México. En su porción normativa “facilite”, al considerar que no vulnera el principio de legalidad.

La disposición normativa que estamos analizando nos permite identificar con un grado suficiente de determinación la conducta que puede ser sancionada, particularmente a partir del sentido ordinario del verbo rector y de su relación con las conductas previstas en las fracciones del propio artículo sometido a control de constitucionalidad. Sin embargo, voy a emitir un voto concurrente para apartarme de algunas consideraciones desarrolladas en la consulta. Si bien

comparto la conclusión, considero que en el juicio o el juicio de taxatividad debe realizarse a partir del contenido de la disposición normativa y, en particular, de su formulación gramatical y de la relación entre sus propios elementos.

La propia propuesta de sentencia reconoce que “facilite”, es decir, ese término, tiene un núcleo ordinario identificable y que en el encuadre del artículo 204 alude a hacer posible o más fácil la realización de las conductas previstas por la norma.

Por ello, estimo necesario acudir o, más bien, estimo que es innecesario -por eso me voy a apartar de esas consideraciones- acudir al dictamen del legislador o, por ejemplo, también, como aparecen en la consulta, a datos estadísticos que, incluso, ha mencionado la Ministra ponente durante su presentación, pero también a la finalidad de política criminal perseguida por el legislador o al interés superior de la niñez, para determinar si el término combatido satisface, precisamente, ese principio de legalidad al cual ya he aludido.

Esos elementos pueden aclarar la razón de ser de la disposición normativa, pero no son los que permiten determinar si su formulación es clara y suficientemente precisa para cumplir con aquello que mandata el propio artículo 14 constitucional. El análisis debe recaer en la disposición normativa misma, pues es su contenido el que debe permitir conocer la conducta prohibida y limitar la actuación de quien la aplica. En consecuencia, coincido con

la validez de la porción normativa “facilite”, pero por razones parcialmente distintas.

La constitucionalidad deriva de que, atendiendo a la propia literalidad del artículo 204, su sentido es determinable y no deja un margen de decisión arbitraria al aplicador. Por lo tanto, me separo de los párrafos 56 a 76 en la medida que incorporan elementos ajenos a la disposición legal para justificar una conclusión que puede y debe, además, sostenerse desde la propia formulación gramatical del tipo penal. Con estas salvedades voy a votar a favor de la propuesta de sentencia. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. ¿Alguna otra intervención?
Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este amparo directo en revisión 4776/2025, enviamos una nota en la que se sugiere verificar la transcripción del artículo 204, fracción I, del Código Penal del Estado de México, que se encuentra en el párrafo 43 del proyecto, toda vez que al contemplar pena de tres a seis años de prisión, corresponde a una versión anterior a la reforma de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la cual prevé una pena de cuatro a ocho años de prisión. Por lo tanto, la plasmada en el proyecto no es la vigente al momento de los hechos que fue el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

De igual forma, sugiero que aunque resultan inoperantes por ser temas de legalidad, se precise -en el párrafo 79- la razón particular por la que cada agravio merece esa calificación y no se agrupen en un solo párrafo, pues los recurrentes plantearon argumentos específicos sobre la exclusión de pruebas derivadas de una detención ilegal, la presunción de inocencia como estándar de prueba y la falta de defensa adecuada durante las diferentes etapas del proceso.

Finalmente, considero que se debe modificar el segundo resolutivo, pues actualmente señala que no ampara ni protege a los quejosos, lo cual considero es inexacto. De la sentencia recurrida, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sí concedió el amparo para un efecto específico consistente en que la autoridad responsable absuelva a los quejosos del pago de la reparación del daño moral. Dicho pronunciamiento quedó firme porque ninguna de las partes lo impugnó en el recurso de revisión.

En consecuencia, el resolutivo deberá indicar que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos en los términos precisados en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Conocimiento. Mi voto es a favor del proyecto y con estas precisiones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Adelante, Ministra Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Quiero insistir. De acuerdo con la Real Academia, como ya se dijo, facilitar significa: hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin, así como proporcionar o entregar. La amplitud del término impugnado se refleja incluso en los hechos del presente asunto. De aceptarse la interpretación propuesta en el proyecto, resulta difícil identificar el límite entre las conductas que el legislador quiso sancionar y aquellas que permanecen fuera del ámbito penal. Así, surge una duda razonable acerca del alcance de la prohibición.

El delito sanciona únicamente a quien vende o suministra bebidas alcohólicas a personas menores de edad o también a quien les permite el ingreso a un establecimiento, tolera su permanencia o genera condiciones que eventualmente podrían conducir al consumo del alcohol. Si la sola creación de una situación de riesgo es suficiente para actualizar el tipo penal, entonces el alcance de la conducta prohibida deja de encontrarse en la ley y pasa a depender de la valoración realizada en cada caso por el juzgador. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Estela. Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo estoy a favor del proyecto y solo quiero saber sobre

los...comentar sobre los conceptos de violación en los que los quejosos alegaron la ilegalidad de la detención y del cateo y la vulneración a su derecho de defensa adecuada material. Si bien dichos planteamientos no actualizan la procedencia del recurso, porque el tribunal colegiado aplicó correctamente la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sugiero incorporar al proyecto un párrafo en el que se establezca que dichos conceptos de violación no actualizan la procedencia del recurso por esas razones. Es todo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Sara Irene, ¿alguna otra intervención? Si no es así, me permito tomar la palabra para comentar respecto de sus observaciones. Con relación a la incorporación de diversos datos estadísticos, nos ha parecido a los integrantes de la ponencia de su servidora que si bien los asuntos pueden resolverse, como en este caso, con la simple interpretación gramatical de la norma, la generación de datos estadísticos a nuestra disposición puede ilustrar problemáticas sociales que son justamente las que busca resolver una normativa, en este caso penal determinada.

En este asunto particularmente, digamos que tiene... una importancia mayúscula la intervención de personas adultas, porque justamente el tipo penal se refiere a facilitar bebidas alcohólicas a menores de edad y, por lo tanto, ilustrar la magnitud del fenómeno social en el que incide el consumo de bebidas alcohólicas, particularmente relacionado con comisión de delitos, puede también generar una... impresión

de la importancia que tiene la tipificación de esta conducta, razón por la cual agradezco el comentario, pero preferiría que se quedaran estos datos ilustrativos del fenómeno social.

Con relación a las observaciones que hace la Ministra Estela, bueno... respeto su punto de vista, así ha manifestado en otros asuntos precedentes; y, respecto de los comentarios y observaciones de la Ministra Yasmín Esquivel, le agradezco sus observaciones, las acepto en las que tienen relación con la forma. Vamos a hacer la corrección en el engrose correspondiente, pero en su observación relativa al punto... en el que no comparte los términos en los que se ampara y protege a los quejosos, preferiría, más bien, justamente porque tiene razón en la observación que hay una diferencia de que no es... digamos que uniforme este no amparo, preferiría incorporar un resolutivo para aclarar que no se ampara específicamente contra la inconstitucionalidad del artículo, para que quede salvada esta diferenciación que se hace; y si no tienen mayores observaciones, secretario, le pediría tome votación, por favor, en esos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 59 a 63 y 68.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, como ya lo adelanté, con voto concurrente en los términos de mi intervención y a favor, por supuesto, de la concesión del amparo conforme a la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; vota en contra la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mosa y del Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Ortiz, se aparta de los párrafos 59, 63 y 68 de la propuesta del Ministro Figueroa Mejía, de los párrafos 56 a 76, conforme a su intervención.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2025.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 40/2026 RESPECTO DE LA DICTADA DEL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1373/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Dado que este asunto corresponde a mi ponencia, tomaré la palabra para exponerlo. Tiene su origen

este caso en un juicio de amparo en el que la parte quejosa impugnó la constitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el ejercicio fiscal 2024 al considerar que la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

El juzgado de distrito concedió el amparo para que las autoridades desincorporaran a la quejosa de la aplicación de dicho precepto y le restituyeran la totalidad de la cantidad pagada por concepto del impuesto por un monto de \$771,146.00 (setecientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), determinación que fue confirmada por el tribunal colegiado. Durante la etapa de ejecución, el juzgado de distrito formuló diversos requerimientos a las autoridades responsables para que cumplieran la sentencia.

Ante los retrasos observados, impuso multas a los servidores públicos involucrados y posteriormente abrió el incidente de inejecución de sentencia, el tribunal colegiado estimó que persistía un incumplimiento de la ejecutoria y remitió el asunto a esta Suprema Corte para los efectos previstos en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El problema jurídico planteado consiste en determinar si al momento de resolver el presente incidente subsiste un incumplimiento injustificado respecto al pago por concepto de devolución del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que amerite la aplicación de las medidas extraordinarias previstas

en la Constitución o, por lo contrario, las actuaciones realizadas con posterioridad por las autoridades responsables modificaron la situación jurídica del asunto.

El proyecto propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia por las consideraciones siguientes: Primero, que de las constancias se advierte que durante la sustanciación del incidente las autoridades responsables realizaron actos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria, entre ellos la desincorporación de la norma declarada inconstitucional de la esfera jurídica de la parte quejosa, la devolución del monto principal del impuesto y la determinación de la cantidad correspondiente por concepto de actualización.

En segundo lugar, si bien el juzgado de distrito estimó que aún se encontraba pendiente el pago de las actualizaciones y, por ello, mantuvo abierto el procedimiento de ejecución, el proyecto considera que esta circunstancia no revela una conducta contumaz, renuente o evasiva por parte de las autoridades responsables que justificara la imposición de las medidas previstas en el artículo 107, fracción XVI de nuestra Constitución.

Por lo anterior, se propone dejar sin efectos tanto el dictamen emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el cual se ordenó la remisión de los asuntos a esta Suprema Corte, así como las multas, todas las multas impuestas a las autoridades en el procedimiento de ejecución y devolver los autos al juzgado

de distrito del conocimiento para que continúe con la sustanciación del procedimiento de cumplimiento y determine lo relativo al pago de las actualizaciones. Está a consideración de ustedes, Ministras, Ministros, este proyecto. Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, adelanto que concuerdo con la consulta que somete a nuestra consideración Ministra Lenia Batres en cuanto nos propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de distrito y dejar sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado. Y esto lo preciso, porque de las constancias que obran en el expediente del amparo indirecto 1373/2024, no se ve ni una actitud contumaz ni evasiva que sea reprochable a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria.

Concretamente, las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México realizaron diversas actuaciones encaminadas a cumplir con las obligaciones emanadas de la Ejecutoria de Amparo, las cuales versaron en la desincorporación del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México de la esfera jurídica de la quejosa, así como la restitución de la suma enterada. Si bien consta en autos que las autoridades reemitieron las constancias que acreditan el pago de la suerte principal por concepto de impuestos sobre la adquisición de inmuebles del ejercicio fiscal 2024, la quejosa manifestó su inconformidad con la suma a devolver por concepto de actualizaciones, por

lo que el juez de distrito calificó que, en tanto la autoridad responsable no devuelva a la quejosa el pago de las actualizaciones correspondientes, la sentencia no está cumplida.

Por lo anterior, me voy a adherir a la propuesta, ya que no percibo, insisto, ninguna actitud contumaz o evasiva de las autoridades correspondientes; sin embargo, dado que permanece la obligación de pago de las actualizaciones correspondientes, de manera muy respetuosa, Ministra ponente, le sugiero especificar en el engrose correspondiente todas aquellas o todo aquello que sea necesario para cumplir de manera total, con el cumplimiento, insisto, con el cumplimiento de la ejecutoria, particularmente para que la misma sea enterada a la quejosa, pues se tuvo por consentida la cantidad calculada por la autoridad y, en vista de lo anterior, propongo que al devolver los autos al juzgado de distrito, este realice lo conducente para orientar el procedimiento de pago y así lograr el cumplimiento definitivo.

Finalmente, me voy a separar del contenido del párrafo 61, así como del resolutivo tercero de la propuesta, en donde se propone dejar esto, de acuerdo a como lo he hecho ya en asuntos similares, que he votado en un sentido muy acorde a lo que estoy manifestando, en donde se propone entonces en ese párrafo 61 y el resolutivo tercero, dejar sin efectos las multas impuestas por el tribunal colegiado a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo.

En el presente caso, tal y como se ve en el párrafo 22, las medidas de apremio fueron confirmadas por el órgano revisor y coincidiendo con mi postura reiterada, el análisis de este tema resulta ajeno a la materia de los incidentes de inejecución de sentencia. Por ello, cualquier decisión de dejarlas sin efectos, requiere agotar previamente todos aquellos medios de defensa que se tengan al alcance, como lo son, por ejemplo, el recurso de queja, atendiendo a los criterios firmes sustentados por este Alto Tribunal. Dicho lo anterior, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia y anuncio un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Figueroa. ¿Alguna otra intervención, Ministras, Ministros? Adelante, Ministro Aristides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Ministra Presidenta. En este caso también me apartaría, al igual que el Ministro Giovanni, del párrafo 61, ello también conforme a precedentes, incluso, algunos de ellos de mi ponencia, si bien lo cierto es que quedaron firmes, me refiero a las multas, al resolverse los recursos de queja 47/2025 y 50 2025, el desconocerlas o más bien el declararlas insubsistentes desconocería la cosa juzgada en dichas quejas.

En el incidente de inejecución 63/2025, que fue a cargo de mi ponencia, se utilizó un criterio similar específicamente en el párrafo 52. Entonces, son los motivos por los cuales yo me apartaría también del párrafo 61 y del resolutivo tercero.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no es así, me permito comentar que no tengo inconveniente en dar mayor fuerza a la argumentación que tiene que ver con el cobro de las actualizaciones para que sean efectivas en la ejecutoria de la propia sentencia; sin embargo, no estaría de acuerdo en suprimir el no cobro de las multas impuestas. En este caso, porque estas multas, como se ha comentado en otras sesiones, pues tienen por objeto justamente causar la ejecución o apresurar la ejecución y presionar a la autoridad correspondiente para ello. Y, en este caso, al existir actos tendientes al cumplimiento de la sentencia, aquí ya actos bastante conclusivos, creo que es innecesaria la ejecución de las multas correspondientes atendiendo a los precedentes, en este sentido, dejaría así el proyecto que está a su consideración. Si no hay otra intervención. Secretario, por favor, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me separo del tema de las multas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con voto concurrente y me separo del párrafo 61 y del resolutivo tercero en donde se propone dejar sin efectos las multas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: De igual forma, a favor, también me separo del párrafo 61, reservo un voto concurrente y dado que es en similitud con lo que ha presentado el Ministro Giovanni, le propondría que lo pudiéramos hacer en conjunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, la Ministra Esquivel Mossa se aparta del tema de las multas, el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Guerrero García se apartan del párrafo 61 y del resolutivo tercero, y en su conjunto anuncian voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 40/2026.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra. Presidenta, someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 33/2026 RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 431/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel nos presente su proyecto, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este incidente en ejecución de sentencia 33/2026, en el estudio de fondo, el quejoso obtuvo una sentencia favorable en un juicio administrativo donde se declaró ilegal su separación como agente de policía municipal y, se condenó a las autoridades municipales del Fuerte Sinaloa, al pago de la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones laborales.

Posteriormente, mediante un incidente de liquidación se fijó una condena líquida; sin embargo, derivó de un incumplimiento de pago, el quejoso promovió este juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito que conoció el asunto concedió el amparo para que la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, continuara con el procedimiento de ejecución y desplegara todas las medidas legales necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia administrativa.

En el proyecto, se explica que se realizaron diversos requerimientos a las autoridades vinculadas al cumplimiento; sin embargo, ante la falta de resultados concretos, el juzgado remitió los autos al tribunal colegiado, el cual ante la falta de cumplimiento envió el expediente a esta Suprema Corte.

No obstante lo anterior, se propone declarar infundado el presente incidente de inejecución, toda vez que con posterioridad a la remisión del asunto a este Tribunal Constitucional, las autoridades responsables realizaron actuaciones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, y en

efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante el acuerdo del trece de julio de dos mil veintiséis, la Sala responsable tuvo por recibida la constancia de retención del Impuesto Sobre la Renta, por concepto de pago realizado que cubrió la cantidad principal previamente determinada, y el dieciséis de julio siguiente, el cheque fue entregado al quejoso.

Si bien, la Sala Regional consideró que con ese pago todavía no quedaba satisfecha la totalidad de la condena debido a que faltaba cubrir la actualización generada desde la resolución incidental de liquidación, sí reconoció que las autoridades habían efectuado actos materiales e inequívocos orientados al cumplimiento de la obligación principal.

A partir de lo anterior, el proyecto concluye que no se advierte una conducta contumaz, rebelde o evasiva por parte de las autoridades, pues realizaron actos concretos encaminados a cumplir con la sentencia de amparo, de ahí que lo procedente es declarar infundado el incidente de inejecución y devolver los autos al juzgado de distrito, a fin de que su titular continúe con la verificación del cumplimiento de las actualizaciones pendientes.

Finalmente, se dejan sin efectos, tanto el dictamen emitido por el tribunal colegiado del conocimiento, así como las multas impuestas durante la etapa de ejecución, de acuerdo con diversos precedentes del Tribunal Pleno. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Yasmín Esquivel. Está a su consideración el proyecto. Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Adelanto que voy a votar a favor de este asunto que nos presenta la Ministra Yasmín Esquivel; también adelanto que voy a formular un voto concurrente. Si bien estoy a favor de declarar infundado el incidente al haberse actualizado los actos de cumplimiento; sin embargo, considero pertinente, que al devolver los autos se establezcan lineamientos para el pago de las actualizaciones pendientes.

Asimismo, me voy a separar del párrafo 24 de la propuesta de sentencia, Ministra, pues considero que la finalidad del incidente de inejecución de sentencia es, precisamente, verificar si persiste un incumplimiento injustificado de la ejecutoria.

Finalmente, me voy a separar de los párrafos 27, 52 y 53, así como del resolutivo tercero, en donde se propone de manera muy similar al asunto que acabamos de resolver, dejar sin efectos las multas impuestas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni Figueroa. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones. Le solicito, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente y me separo de los párrafos 24, 27, 52 y 53 de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, también me separo de los párrafos 52, 53.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente y se separa de los párrafos 24, 27, 52 y 53 y del resolutivo tercero; y el Ministro Guerrero García se aparta de los párrafos 52 y 53 de la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 33/2026.

Continúe, secretario.

Le solicito dé cuenta conjunta de los asuntos que se encuentran listados del 20 al 30 que tienen relación con diversos -bueno-, con precedentes, aquí, muy constantes, que tenemos... en los que hemos considerado posibles invasiones de facultades, en cuotas que se cobran en diversos municipios del país, con relación a servicios de telecomunicaciones -más bien-, a licencias de construcción, en relación con servicios de telecomunicaciones y con hidrocarburos, en materia de hidrocarburos e instalación de estructuras y antenas en esos municipios. Adelante, secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más aclarar, el 30 es un asunto mío y es otro tema. Nada más para aclaración.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: 29.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Es verdad. Gracias, Ministro. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración de manera conjunta los proyectos relativos a las

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES 101/2026,
145/2026, 90/2026, 109/2026,
134/2026, 116/2026, 198/2026, 219/2026,
314/2026 y 296/2026, PROMOVIDAS
POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Identificados con los números del 20 al 29 de la lista para esta fecha.

Bajo la ponencia de las personas Ministras Herrerías Guerra, Guerrero García y Ríos González y conforme a la siguiente propuesta:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS PREVISTAS EN LAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS DE SONORA, COAHUILA DE ZARAGOZA, BAJA CALIFORNIA, GUERRERO Y DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TERCERO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LOS CONGRESOS DE LOS REFERIDOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES DE ESTAS SENTENCIAS.

CUARTO. PUBLÍQUENSE ESTAS RESOLUCIONES EN LOS MEDIOS OFICIALES QUE CORRESPONDAN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Preguntaría a los Ministros ponentes de estos asuntos, particularmente a la Ministra Sara Irene Herrerías, respecto de los asuntos listados del 20 al 25, si desea hacer alguna consideración antes de someter a votación los proyectos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Igualmente, preguntaría al Ministro Arístides Guerrero, respecto de los asuntos 26 y 27; y a la Ministra Estela Ríos, respecto de los asuntos 28 y 29.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo haré uso de la palabra para aclarar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Ministro Arístides Guerrero, ¿desea hacer alguna acotación respecto de sus asuntos listados en los turnos 26 y 27?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No, ninguna, Presidenta. En la previa ya lo habíamos platicado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo, en los asuntos 28 y 29, quiero hacer una aclaración en el sentido de que se precisa que, aunque el Poder Ejecutivo Federal centró sus argumentos en la invasión de competencias federales en materia de telecomunicaciones, en su demanda impugnó expresamente el punto 2 y el último párrafo de los artículos 34 y 35 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Ocampo y Poanas, Durango. Estas disposiciones también prevén cobros relacionados con líneas de gasoductos, transporte de gas e instalaciones eléctricas. Por ello, en suplencia de la queja y con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el proyecto propone analizar si dichas contribuciones también invaden las competencias exclusivas de la Federación en materia de hidrocarburos y de energía eléctrica.

A partir de ese análisis, se concluye que los cobros municipales vinculados con la infraestructura de telecomunicaciones, hidrocarburos y energía eléctrica inciden en las materias reservadas a la Federación, por lo que también resultan inconstitucionales. En consecuencia, se propone declarar la invalidez del punto 2 de los artículos 34 y 35, así como de las demás porciones normativas contenidas en su último párrafo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ocampo y Poanas, así como del artículo 41, en otras porciones normativas que señalan: “Antenas de telecomunicación (nueva/regularización)”, “Unidad” y “De 200 a 500”; así como “Antenas de telecomunicación (mantenimiento/modificación)”, “Unidad” y “De 120 a 200”, del

Municipio de Poanas para el Ejercicio Fiscal de 2026, expedida mediante Decreto No. 352, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Durango y, en consecuencia, se ordena notificar a los municipios involucrados.

Se recibieron atentas notas de las Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Loretta Ortiz Ahlf y del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero, cuyas sugerencias ya están contenidas en el proyecto que se presentó y, si hubiere necesidad de que ustedes hicieren algunas precisiones, señores Ministros, con mucho gusto las incorporo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo nada más quiero decir, respecto de los míos, que recibí atentas notas de la Ministra Yasmín Esquivel y del Ministro Irving Espinosa Betanzo, y mencionarles que atenderé las sugerencias que me hicieron en los engroses.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y agradezco las notas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

¿Alguna otra intervención? ¿No? Si no es así, le solicito, secretario, tome votación. Vamos a ir votando asunto por asunto y les solicitaría, Ministras, Ministros, realizar sus observaciones correspondientes. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomo votación de la controversia constitucional 101/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Esta controversia constitucional es un proyecto mío. Estoy a favor, lo hice conforme al criterio de la mayoría, por lo que es por distintas consideraciones y voy a anunciar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Votaré a favor del proyecto; sin embargo, me voy a separar de lo señalado en el párrafo 108 del proyecto, en el cual se alude al principio de seguridad jurídica y equidad tributaria, pronunciamiento que, desde mi punto de vista, no es propio de una controversia, ello conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de esta controversia constitucional y agradezco a la Ministra Sara Irene Herrerías la atención a la nota que le envié.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En la controversia constitucional 101/2026 voy a votar a favor de la invalidez del inciso b) del artículo 75 controvertido, porque establece el

cobro de un derecho por la emisión de una licencia para construir relacionada con antenas de telecomunicaciones. Y esa materia, como lo he sostenido en precedentes, es competencia únicamente de la Federación; sin embargo, votaré en contra de la invalidez de los incisos a) y c) del mismo artículo, secretario, que establecen derechos relacionados con la factibilidad de uso de suelo y la emisión de licencias de uso de suelo de antenas de telecomunicaciones. Eso, como lo he votado también en precedentes, porque considero que las licencias y permisos de uso de suelo son disposiciones en materia de ordenamiento y desarrollo urbano, en las cuales hay una competencia del orden estatal y municipal conforme con el artículo 115, fracciones IV y V, constitucionales y de la ley federal en la materia. Con esas precisiones, estoy a favor de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y únicamente en los expedientes 28 y 29 sería por consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Uno por uno se está votando.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es que vamos uno por uno.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En este, a favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto del inciso b) del artículo 75 de la Ley de Ingresos y Presupuestos del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2026, respecto del cual el proyecto propone la invalidez, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. Respecto a los incisos a) y c) de la misma norma, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Aquí vota en contra el Ministro Figueroa Mejía. Asimismo, se tienen por aceptados los ajustes que hará la Ministra ponente y que se verán reflejados en el engrose respectivo; la Ministra Herrerías Guerra vota a favor, pero por consideraciones distintas, y el Ministro Espinosa Betanzo se aparta del párrafo 108 de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, EN CONSECUENCIA, QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2026.

Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomaré votación ahora de la controversia constitucional 145/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. También es una controversia constitucional de mi ponencia que hice conforme al criterio de la mayoría. Estoy a favor,

pero por distintas consideraciones, por lo que haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En este asunto votaré a favor del proyecto; sin embargo, me aparto de las consideraciones señaladas en el párrafo 106, en el que se alude a que el precepto reclamado genera incertidumbre respecto del objeto gravado, toda vez que dicho pronunciamiento, desde mi punto de vista, no es propio de la materia de la litis en la controversia constitucional. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y agradezco a la Ministra Herrerías Guerra la atención a la nota enviada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor, pero con distintas consideraciones, y anoto que, igual que en el caso anterior, presentaré voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; la Ministra Herrerías Guerra vota a favor por consideraciones distintas y anuncia voto concurrente; también anuncia voto concurrente la Ministra Batres Guadarrama, quien vota a favor, pero por consideraciones diversas; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta del párrafo 106 de la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, EN CONSECUENCIA, QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 145/2026.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomaré votación de la controversia constitucional 90/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor con aclaraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero con aclaraciones.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2026.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomaré votación de la controversia constitucional 109/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor con aclaraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor con aclaraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2026.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomaré votación de la controversia constitucional 134/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor con aclaraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor con aclaraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2026.

Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta, tomaré votación de la controversia constitucional 116/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por lo que hace a esta controversia constitucional, particularmente el numeral 4 de la fracción I del artículo 34 de la Ley de Ingresos de Viesca, acompaño la invalidez y reitero, además, mi criterio sobre la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor, con aclaraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor con aclaraciones y se tienen por hechas las precisiones a las que hizo referencia el Ministro Figueroa Mejía en su intervención.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 116/2026.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomaré votación de la controversia constitucional 198/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En esta controversia envié una tarjeta, Ministro. Estoy a favor del proyecto por distintas consideraciones; sin embargo, adicionalmente se sugiere la invalidez del artículo 31, fracción XXI, apartado B, inciso a), de la ley de ingresos impugnada. El inciso a) dice: “Para elementos o mobiliarios urbanos de equipo de gas natural: inciso a) por kilómetro o fracción de línea de gas natural subterránea o aérea, 20.202 veces”. Esta es la extensión que se propone. Pero, bueno, estoy a favor del proyecto y haré, por distintas consideraciones, conforme a precedentes y haré un voto concurrente, y esto de la invalidez se propone. Ajá, les mandé la... Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministra. Adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Antes de emitir mi voto: ¿El Ministro estaría de acuerdo en incorporar la invalidez por extensión o considera...? No, para poder resolver mi votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Como ya estamos en votación, les pediría que más bien se pronuncien específicamente por la invalidez por extensión. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Si la mayoría está de acuerdo con la invalidez por extensión, la incorporaría en el engrose. En mi caso, no comparto la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Entonces, les pediría pronunciamiento específico y, en ese sentido, nos regresaríamos al Ministro Irving. Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la sugerencia de citar un precedente en la controversia 6/2026.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En este asunto, al igual que lo he hecho en precedentes, voy a votar en contra

porque considero que se trata del ejercicio de una facultad que el artículo 115 constitucional reconoce a los municipios, sin perjuicio de las autorizaciones federales que correspondan en materia de hidrocarburos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES

BATRES GUADARRAMA: A favor y a favor también de la invalidez por extensión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con este asunto y respecto al estudio de fondo, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Figueroa Mejía vota en contra; la Ministra Herrerías Guerra vota a favor, pero con consideraciones distintas y anuncia voto concurrente; y la Ministra Esquivel Mossa realizó algunas sugerencias a la propuesta del proyecto. Respecto a la extensión de invalidez del artículo 31, fracción XXI, apartado E, inciso a), de la ley impugnada, solo existen tres votos a favor de la extensión de invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Con relación a la extensión de invalidez del artículo 31, fracción XXI, apartado E, inciso a), que plantea la Ministra Herrerías, estoy de acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con la extensión propuesta por la Ministra Herrerías Guerra, existen solo cuatro votos a favor de la propuesta. Entonces, no alcanzaría mayoría calificada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: No alcanza. Ok. Y yo, secretario, tome nota, anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: PUES, EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2026.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomaré votación de la controversia constitucional 219/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. También agradezco al Ministro Guerrero que haya aceptado la observación de agregar un precedente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y se hará la adecuación que propone la Ministra Yasmín Esquivel, en tanto que se cite también la controversia constitucional 6/2026 entre los precedentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor, con aclaraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor con aclaraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2026.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomaré votación de la controversia constitucional 314/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor, pero por diversas razones y agradezco a la Ministra Estela Ríos que tomó en cuenta mis consideraciones. Solo quería comentar que, analizando esta controversia 314, en el artículo 34, en el punto 1, dice: “Instalaciones en vía pública”; el 1.1 dice: “Postes”; y el 1.2 dice: “Líneas aéreas”. Y ambos

se habían invalidado en precedentes de mayoría. Entonces, nada más propongo que también el 1.1 y 1.2 de este artículo 34 se invaliden por extensión, conforme a precedentes. Es cuanto. Le agradezco, Ministra, que haya aceptado los comentarios de ayer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Hace un momento dije que estoy al momento de aceptar las precisiones que me hicieron ya los Ministros al respecto. Con mucho gusto lo incorporo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con las modificaciones aceptadas por la ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las modificaciones y precisiones que me han hecho los Ministros ponentes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y, en el caso de la suplencia de la queja, anuncio reserva de criterio; esto se invoca en los párrafos 19 y 20 del proyecto, y a favor de la extensión de invalidez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Consulto, Ministra: ¿respecto a la extensión de invalidez que propuso también?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con aquello que ya ha aceptado la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto con las modificaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en los efectos y declaratoria de invalidez de parte de la norma impugnada; la Ministra Herrerías Guerra vota a favor, pero por diversas consideraciones, y existe reserva de criterio de la Ministra Esquivel Mossa en relación con la parte donde se expresa la suplencia de la queja.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Y le solicito anote voto concurrente de mi parte.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por las distintas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 314/2026.

Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomaré votación de la controversia constitucional 296/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: También estoy a favor del proyecto. Agradezco a la Ministra que haya tomado en cuenta mis consideraciones y es el mismo caso del proyecto anterior, el mismo artículo, que también tiene el 1.1, que son “Postes”, y 1.2, “Líneas aéreas”; también sugiero por extensión la invalidez. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: La observación. Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ya lo había dicho anteriormente, pero...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: En este caso también.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...las precisiones que me hicieran, con mucho gusto las acepto y las incorporo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las precisiones y modificaciones a las que se han referido los señores Ministros, que incorporaré en el engrose.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con la propuesta de sentencia modificada.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto modificado, me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor con las modificaciones, pero por distintas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informar que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes y modificaciones aceptados por la Ministra ponente; existe anuncio y reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García; y la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 296/2026.

Continúe,

secretario.

SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS: Sí, señora Ministra
Presidenta. Someto a su consideración el
proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 98/2026,
PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO
DEL MISMO NOMBRE.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN XII, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN, ARTÍCULO 31, INCISO A), FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y ARTÍCULO 57, FRACCIÓN VII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, TODOS DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EL CUARTO TRANSITORIO CONTENIDOS EN EL DECRETO 0334, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Ríos González que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, una vez determinado el planteamiento inicial, me propongo expresar el estudio de fondo.

En el estudio de fondo, a partir de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos 9° y 11; 73, fracción XXII; 115, fracción III, inciso h); y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos preceptos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se concluye que los artículos controvertidos son válidos, toda vez que establecen el deber de garantizar la seguridad social digna a las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal a través de criterios rectores, viabilidad financiera, continuidad y transparencia, y mediante esquemas operados por instituciones de seguridad social que consideren su naturaleza funcional y condiciones de riesgo, y remiten a lineamientos que el respectivo cabildo debe emitir, o sea, el cabildo del municipio de San Luis Potosí, a efecto de generar su operación, seguimiento y evaluación y, además, porque se señala un deber de previsión presupuestaria aplicable para el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del decreto de mérito.

Se advierte que el legislador local, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la

Ley General ya citada, se limitó a establecer una obligación normativa de carácter general orientada a garantizar condiciones mínimas de seguridad social para los cuerpos policiales municipales, sin imponer un modelo específico de implementación y sin determinar los montos, porcentajes o fuentes de financiamiento correspondientes.

En este sentido, los preceptos controvertidos no regulan montos concretos ni fuentes de financiamiento ni estructura detallada del gasto, por lo que no privan al municipio de su facultad de manejar su patrimonio justamente, conforme a la ley, y administrar libremente su hacienda. El municipio, en este caso, conserva la decisión de determinar el diseño específico del sistema, el esquema a implementar, la definición operativa y la programación financiera específica.

Además, se indica que el contenido del artículo cuarto transitorio combatido constituye una condición mínima de operatividad normativa ante la obligación general de garantizar la seguridad social a las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal, ya que faculta al municipio para que decida el monto de los recursos que destinará para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a instrumentar sistemas de seguridad social para este personal. En consecuencia, la previsión de una partida presupuestal específica no implica, en el caso, una sustitución en las atribuciones del Ayuntamiento ni en la toma de decisiones fundamentales, sino una condición mínima de operatividad de la norma compatible con el cumplimiento de un mandato constitucional y legal.

Finalmente, se estima que los preceptos en cuestión tampoco se apartan de la regulación establecida en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base en el artículo 21 de la Constitución General, mandata que el personal de seguridad pública debe gozar de seguridad social, por lo que prohíbe la contratación de personas bajo modalidades que restrinjan el goce de los regímenes de seguridad social y, por tanto, prescribe lo mínimo que deben establecer los sistemas de seguridad social. Y si bien hay una obligación de prever una partida presupuestaria, esto no implica que las normas impugnadas tengan que asignar algún monto o recursos específicos para su cumplimiento.

Recibí atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra, con algunas precisiones, de las cuales solo se aceptan las relativas a que se exponga con claridad que, en el plazo computado, no se incluyeron los días del periodo vacacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser días inhábiles; la de incorporar el artículo 1 de la Ley Reglamentaria en el apartado de competencia, así como la de matizar el párrafo 28 para señalar que la reforma al artículo 21 constitucional propició un proceso de adecuación legislativa que culminó con la expedición de la nueva ley general y la abrogación de la anterior.

El resto de las propuestas no se acepta, ya que no se estiman pertinentes. En lo que se refiere a la legitimación

pasiva, el proyecto no sostiene que opere una presunción de representación en favor de persona alguna; lo que se reconoce es la legitimación *ad causam* del Poder Ejecutivo, por ser la autoridad que se verá afectada por el resultado de la sentencia, es decir, lo que se dirime en la presente controversia es si tenía competencia el Poder Legislativo para llevar a cabo la promulgación y publicación de la norma impugnada y se concluye que sí tiene las facultades.

Respecto de la disposición del artículo cuarto transitorio, quiero precisar que la disposición transitoria no sustituye al Ayuntamiento en la definición de su presupuesto. Concluir que no se debe prever una partida implicaría aceptar que no se tiene la obligación constitucional de garantizar la previsión social de las personas integrantes del cuerpo policial del municipio de San Luis Potosí, lo que, a mí, me parece inaceptable.

De igual forma, se recibió atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo, en la que sugiere que se incorpore como precedente lo resuelto en la controversia constitucional 47/2021, la cual se acepta y se hará el ajuste en el engrose correspondiente. Y agradezco sus observaciones porque demuestran el interés que tienen en el tema y acepto las que estimo pertinentes, las otras las dejo a consideración de los demás Ministros.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Está a su consideración el proyecto.
Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. Estoy a favor del sentido del proyecto, aunque con algunas consideraciones adicionales respecto de las razones que sustentan la validez de las disposiciones impugnadas.

En primer lugar, comparto que el Congreso local cuenta con atribuciones para desarrollar, dentro de su ámbito competencial, las obligaciones relativas a la seguridad social de las policías municipales, pues los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, constitucionales, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen un piso mínimo de protección y obligan concurrentemente a los tres órdenes de gobierno a establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social de sus corporaciones policiales.

Desde mi perspectiva, este régimen no agota la regulación de la materia ni impide a las entidades federativas que desarrollen ese mandato. En este punto resulta aplicable el principio de especialidad: la regulación específica de las condiciones de seguridad social de las instituciones policiales debe analizarse a la luz del régimen constitucional y legal especial que rige a las corporaciones de seguridad pública y no únicamente a partir de las reglas generales aplicables a los servidores públicos o a la hacienda municipal. Por ello, considero válido que el legislador local establezca el deber de los municipios de garantizar prestaciones de retiro, jubilación o pensión a sus cuerpos policiales, siempre que se

respeten las atribuciones que la Constitución reserva a los ayuntamientos.

En segundo lugar, comparto la validez de la obligación de prever una partida presupuestal específica, aunque por razones adicionales, pues la obligación de presupuestar recursos para la seguridad social de los policías no surge de un artículo transitorio impugnado, sino de una obligación constitucional y legal preexistente, derivada de los principios de universalidad y unidad presupuestarias. En ese sentido, el transitorio únicamente exige que esos recursos sean identificados mediante una partida específica. Esta previsión no vulnera la libre administración hacendaria, pues no determina montos, porcentajes, fuentes de financiamiento ni el esquema concreto para otorgar las prestaciones, sino que esas decisiones permanecen en el ámbito del ayuntamiento.

Además, la exigencia de una partida específica guarda relación con el principio de especialidad, pues permite identificar y dar seguimiento presupuestario a los recursos destinados a una finalidad constitucionalmente diferenciada, es decir, a la seguridad social de las instituciones policiales. Por ello, considero que la partida constituye una regla de identificación presupuestaria y no una predeterminación sustantiva del gasto ni un subdestino de los recursos municipales. En consecuencia, votaré a favor de reconocer la validez de las disposiciones impugnadas con estas consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Loretta Ortiz. Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. En este asunto voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Estela Ríos, toda vez que coincido con la conclusión que nos presenta. Y ello lo hago de manera específica porque estoy de acuerdo en que las disposiciones normativas tienen como finalidad garantizar que las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal tengan mejores prestaciones de seguridad social, como retiro, jubilación o pensión. Y esto tiene el fin legítimo, pero, además, racional, de velar por el bienestar de los trabajadores que, si bien pertenecen a un régimen -digamos- de exclusión, tienen también igual derecho a que se les proteja este derecho a la seguridad social.

Por tanto, me parece no solo atinado, sino, además, congruente reconocer la validez de las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad en este asunto, pues el establecimiento de una obligación para que los municipios creen una partida presupuestal para asegurar que el personal de instituciones de seguridad pública tenga las prestaciones de seguridad social que se refieren en la propuesta de sentencia no puede calificarse como una vulneración a los principios de autonomía municipal o de ejercicio de sus recursos. Por el contrario, considero, incluso, que se trata de una medida idónea cuya finalidad, en beneficio de las personas trabajadoras, justifica la

coordinación que busca el Congreso Estatal de San Luis Potosí con los gobiernos municipales de esa entidad federativa.

Refuerza lo anterior el hecho de que el legislador del Estado, como ya lo ha adelantado también la Ministra Loretta Ortiz, se limitó a establecer una obligación normativa, pero no impuso montos o porcentajes específicos. Por tanto, concuerdo con la afirmación de que no se invadió la esfera competencial del municipio actor en materia hacendaria, tal como se precisa en la propuesta.

Por último, también me voy a sumar a la afirmación de que el artículo transitorio combatido, que ordena a los municipios la creación de la partida de seguridad social en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del decreto combatido, resulta válido, pues otorga el tiempo para que los municipios decidan, de manera libre, la forma en la que deberán ajustar su presupuesto a fin de cumplir con la partida que les indicó el Congreso del Estado. Por tanto, estoy de acuerdo en que es válido el artículo transitorio en cuestión, específicamente porque no se está imponiendo algún monto específico, lo que respeta, por supuesto, la autonomía hacendaria de los municipios. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Adelante, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Quiero explicar más por qué considero que el artículo cuarto transitorio sí vulnera esta facultad de los municipios.

Considero que estoy de acuerdo en reconocer la validez de los artículos 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Considero que estos preceptos no vulneran la facultad del municipio para administrar libremente su hacienda, pues su propia redacción establece que, para implementar los esquemas de seguridad social de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal, deberán tomarse en cuenta los criterios de viabilidad financiera, continuidad institucional y transparencia y los lineamientos que, para su operación, seguimiento y evaluación, emite el cabildo.

De esta manera, el municipio conserva esa facultad de determinar el diseño específico del sistema, el esquema que habrá de implementar y su definición operativa; sin embargo, respetuosamente, considero que no es válido el artículo cuarto transitorio del Decreto 0334. A mi juicio, esta disposición sí incide en la autonomía hacendaria municipal: predetermina tanto el ejercicio fiscal en el que deberá realizarse la previsión presupuestaria como la forma específica en que deberán programarse los recursos mediante el establecimiento de una partida presupuestal determinada. Por ello, no comparto la consideración que se propone de reconocer la validez bajo el argumento de que constituye una condición mínima para garantizar la operatividad de la norma.

Considero que, si bien es cierto que la disposición busca asegurar la implementación efectiva de los esquemas de previsión social, esa finalidad no justifica que el legislador local constriña a los municipios a realizar la previsión presupuestaria en un ejercicio fiscal determinado. En todo caso, considero que podría establecerse un plazo para la implementación de dichos esquemas que permita a cada municipio efectuar los ajustes necesarios y, en ejercicio de su autonomía hacendaria, definir la programación financiera correspondiente de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y sus propias necesidades.

Derivado de lo anterior, considero que debería declararse la invalidez de ese artículo cuarto transitorio del Decreto 0334, al restringir indebidamente la facultad del municipio para determinar la programación financiera de los recursos que integran su hacienda. Agradezco a la Ministra que haya tomado en cuenta otras observaciones y la modificación de forma que aceptó y el párrafo 28. Le agradezco, Ministra. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto en que sí debe declararse válido el artículo 4º porque, si no se cumple con esa obligación de fijar una partida presupuestaria, pues es ineficaz el contenido de toda la norma; o sea, porque se necesita que haya una partida presupuestaria para poder

cumplir con las obligaciones de otorgar seguridad social. Si no se especifica de esa manera, pues ese derecho se hace nugatorio y se convierte en un discurso muy bonito, pero que no se materializa realmente en el derecho a la seguridad social que tiene este personal.

Garantizar la seguridad social de los integrantes de las instituciones policiales me parece que lleva, necesariamente, a que se establezca una partida presupuestal. No se dice el monto, no se dice cómo ni de dónde, pero, además, tampoco se dice cómo debe cumplirse esa seguridad social. Eso se le deja a la libertad del municipio porque, obvio, va a depender también de los recursos con que disponga para otorgar estas prestaciones. Pero señalar que ese artículo es inválido, yo no lo sostengo porque, para mí, implicaría hacer nugatorio el derecho de las personas a las que va dedicada esta norma y privarlas de la seguridad social. Y yo creo que es una previsión normal, evidente y necesaria para que de veras se pueda hacer efectivo este derecho de estas personas. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Estoy a favor del proyecto en parte, pero respecto al cuarto transitorio, voy a hacer un voto particular y me reservo un voto concurrente, respecto a los demás aspectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Voto a favor del proyecto. Le agradezco a la Ministra ponente incorporé las consideraciones que le realicé. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto con la incorporación de las consideraciones que acepté.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por la Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia modificada.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con la votación de este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto al artículo cuarto transitorio del Decreto 0334, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular. En los demás temas que toca el proyecto, donde se declara la validez de diversas normas, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, la Ministra Herrerías Guerra, anuncia voto concurrente; reserva de voto concurrente y la Ministra Ortiz Ahlf, vota a favor, pero con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

**EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2026.**

Antes de continuar, quisiera comentar que se encuentran con nosotros estudiantes del Colegio Universitario MIIB de Nezahualcóyotl, Estado de México, sean ustedes bienvenidas, bienvenidos a esta sesión. Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 59/2025,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA POR LA
PERSONA TITULAR DEL JUZGADO
DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO
ORAL MERCANTIL DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES Y LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL AUTO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO POR EL JUZGADO VIGESIMOCUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL 44/2024.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA DEMANDA DE AMPARO ADHESIVA. SOBRE ESTE ASUNTO SE INFORMA QUE MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO SE DIO VISTA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, LA CUAL FUE DESAHOGADA OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Dado que se trata de un asunto de mi

ponencia, tomaré la palabra, con su venia, para exponer y poner a consideración este tema.

Este caso tiene su origen en una demanda promovida por una sociedad anónima en contra de una sociedad cooperativa limitada con motivo de un supuesto incumplimiento de un contrato que la actora calificó de comisión mercantil. Al contestar la demanda, la sociedad cooperativa limitada hizo valer la excepción de improcedencia de la vía. Argumentó que el contrato celebrado con la actora se trataba no tenía una naturaleza mercantil, sino era un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que la acción derivada de este debía intentarse en la vía civil y no mercantil.

En la audiencia preliminar celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el juzgado que conoció el asunto determinó fundada la excepción de improcedencia de la vía, estimó que el contrato base de la acción era efectivamente un contrato civil de prestación de servicios, por lo que cualquier controversia relacionada con este debía resolverse conforme a la legislación civil y no en un juicio de naturaleza mercantil.

En consecuencia, resolvió sobreseer el asunto y dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía y forma pertinentes. Inconforme con la determinación, la sociedad cooperativa promovió juicio de amparo directo. En su demanda argumentó que el juzgado de primera instancia incurrió en una omisión al no emitir pronunciamiento respecto

de la condena en costas a la parte actora, pese que a su juicio ello actualizaba el supuesto del artículo 1084 del Código de Comercio. Sostuvo que tanto la audiencia preliminar como el acta mínima, ambas de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, vulneraban los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la demanda de amparo conoció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; sin embargo, la sociedad cooperativa limitada presentó ante esta Suprema Corte solicitud de ejercicio de facultad de atracción y de un diverso amparo directo relacionado. Mediante la resolución del Tribunal Pleno se determinó ejercer la facultad y atraer ambos asuntos.

El proyecto que se somete a su consideración propone negar el amparo solicitado a la parte quejosa, pues tal como resolvió el juzgado de primera instancia, el contrato base de la acción es de naturaleza civil y no mercantil, por lo que era procedente la excepción de improcedencia de la vía. Para llegar a esta conclusión, el proyecto parte de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, precepto que enumera los actos jurídicos que se consideran de carácter mercantil, conforme al mencionado artículo, para que un acto sea calificado de naturaleza mercantil es necesario que encuadre en alguno de los supuestos expresamente previstos en la norma señalada.

Del análisis del contrato base de la acción se advierte que su objeto consistía en que la sociedad actora realizara actos, gestiones y límites necesarios para obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de una pérdida fiscal en favor de la sociedad cooperativa. A partir de ello, el proyecto concluye que el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 75 del Código de Comercio, pues la prestación de servicios profesionales no se encuentra contemplada como un acto de comercio.

La parte quejosa sostiene que el contrato debe ser considerado como una comisión mercantil y que, por ende, se actualizaría el supuesto previsto en la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio al asumirse a sí misma como una empresa comisionista; sin embargo, la comisión mercantil constituye una modalidad del mandato que tiene por objeto la realización de actos de comercio por cuenta de otra persona en el presente asunto con independencia de la naturaleza o actividad empresarial de la sociedad actora. Lo cierto es que el objeto del contrato no consistía en la ejecución de actos de comercio, sino en la realización de gestiones técnicas y especializadas encaminadas a obtener el reconocimiento de una pérdida fiscal.

En esa medida, el proyecto considera que el acuerdo correspondiente o corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales de naturaleza civil, porque su ejecución requería de conocimientos especializados en diversas áreas y porque las partes convinieron el pago de

honorarios como contraprestación por los servicios prestados.

La quejosa argumentó también que el juzgado de primera instancia determinó la naturaleza del contrato basándose exclusivamente en la denominación del título, no en el que se encontraba como denominación contrato de prestación de servicios; no obstante, del análisis de la audiencia preliminar se advierte que la autoridad responsable no sustentó su decisión únicamente en el rubro del contrato, sino en el contenido de sus cláusulas primera y segunda de las cuales se desprende el objeto del acuerdo de voluntades.

Así, la calificación jurídica efectuada por la autoridad se apoyó en ese análisis de la naturaleza de las obligaciones asumidas por las partes y no en la denominación que decidieron asignarles.

La parte quejosa también argumentó que el contrato debía considerarse mercantil por haber sido celebrado entre una sociedad anónima y una sociedad cooperativa. El proyecto propone estimar infundado ese planteamiento, el hecho de que un acto jurídico sea celebrado por una persona moral no implica que todos los actos jurídicos que esta celebre sean de naturaleza mercantil, pues esa calificación depende de la naturaleza, finalidad del acto y de las circunstancias específicas en que se celebra. Por ello, aun cuando las partes se encuentran constituidas como sociedades, el contrato controvertido conserva la naturaleza civil, pues el objeto o por su objeto no se encuadra en alguna de las

fracciones del artículo 75 del código civil para ser considerado como un acto de comercio.

La parte quejosa argumentó que, en la cláusula sexta del contrato, las partes establecieron que la naturaleza del acto jurídico sería de estricta y esencial materia mercantil; sin embargo, del análisis de la cláusula se advierte que su finalidad se limita a precisar la inexistencia de una relación laboral entre esas partes contratantes. Por consiguiente, esta estipulación no modifica la naturaleza del contrato, sino que delimita solo las responsabilidades en materia laboral, por lo que no le confiere un carácter mercantil.

En consecuencia, se propone y se concluye proponer que la determinación reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable realizó una correcta calificación del contrato y conforme a ello declaró procedente la excepción de improcedencia de la vía. Por estas razones se propone a este Tribunal Pleno negar el amparo solicitado. Es cuanto. Se encuentra a su consideración el proyecto. Adelante, Ministra Yasmím Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy de acuerdo con el proyecto, únicamente con las siguientes observaciones en causas de improcedencia. De acuerdo con el juicio de amparo, es improcedente contra actos del secretario del juzgado, pero por motivos diversos, no por inexistencia de los actos reclamados como los sostiene el proyecto, sino porque no tiene facultades decisorias dentro

de un juicio, esto es, solo de dar fe de lo actuado y ordenado por el juez; por ello, no le asiste el carácter de autoridad responsable en términos del artículo 5°, fracción II de la ley de amparo.

La siguiente observación, por lo que respecta a las consecuencias del acto que reclama el juez, no comparto el sobreseimiento del juicio, sino que, al ser consecuencias de la determinación reclamada, deben correr la misma suerte, esto es, conforme a la propuesta del proyecto, hacer extensiva la negativa de amparo. Son mis dos observaciones y de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra. En términos generales, voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, tal y como está presentado el asunto, para mí no pasa desapercibido el hecho que este asunto llegó aquí a la Corte a través de una facultad de atracción y, precisamente, cómo es el estudio y cómo se resuelve el asunto, me permite advertir que cuando se resolvió la facultad, yo voté en contra de atraer este asunto porque el asunto, desde mi punto de vista, no tiene ningún tema de interés ni de trascendencia, es exclusivamente un tema de carácter probatorio.

La esencia del presente asunto consiste en definir la naturaleza del contrato base de la acción y a pesar de que estoy a favor del proyecto, no quiero pasar de largo el hecho de que este tipo de asuntos pudieron haber sido resueltos por el tribunal colegiado de circuito y que no tenía los méritos, desde mi punto de vista, los méritos suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia lo atrajera; sin embargo, en términos de lo que se propone, votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Irving. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Voy a votar a favor del sentido de la constitución, que propone, por una parte, sobreseer el juicio de amparo en cuanto a los actos de ejecución que no se han materializado y, por otra parte, comparto la negativa del amparo a la quejosa, ya que, en mi opinión, del contenido del contrato base se pueden ver elementos suficientes para deducir que se trata de un acto jurídico de naturaleza civil.

La justificación del fallo atiende a que, contrario a lo aducido en la demanda de amparo, la determinación del juzgado de origen fue congruente y, con argumentos, desde mi punto de vista, suficientes. Ello es así, pues manifestó las razones que justifican la improcedencia de la vía, con sustento en el contrato base y en la normativa que es aplicable.

Se estima además que al no estar contemplado el contrato de prestación de servicios profesionales en alguna de las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio, el acuerdo de voluntades celebrado entre la quejosa y la tercera interesada tiene una naturaleza civil. Si bien el artículo antes mencionado enumera los actos que se consideran mercantiles, la calificación de un acto como mercantil no depende únicamente de la voluntad de las partes, sino de su adecuación a alguno de los supuestos previstos en dicho artículo o, en su caso, a actos análogos. En el caso concreto, veo que el contrato celebrado entre las partes no encuadra en ninguna de las fracciones descritas en la disposición normativa en mención, pues ninguna de ellas califica como un acto mercantil la prestación de servicios profesionales.

En el asunto que se analiza, el documento base de pretensión consiste en un acuerdo de voluntades, en el que la quejosa debía realizar todas las gestiones, todos los trámites necesarios para conseguir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento mediante oficio de una pérdida fiscal en favor de la hora tercera interesada. Si bien la parte quejosa sostiene que el contrato sí reviste naturaleza mercantil, al estimar que resulta aplicable, la fracción X, del ya mencionado artículo del Código de Comercio, que califica como acto de comercio a los realizados por empresas de comisiones asumiéndose a sí misma como una empresa comisionista.

En ese sentido, el artículo 273 del Código de Referencia define a la Comisión Mercantil como el mandato aplicado a

actos concretos de comercio, es decir, a aquellos que se encuadran en alguno de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 75 del Código de la Materia; sin embargo, considero, tal y como se argumenta en la propuesta de sentencia, que no le asiste la razón, ya que contrario a lo aducido, el hecho de que una persona moral se encuentre constituida como alguna de las sociedades reglamentadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles no implica que todos los actos jurídicos que celebre sean de naturaleza mercantil, pues esa calificación depende de la naturaleza, de la finalidad del acto y de las circunstancias específicas de las circunstancias -repito- muy específicas en las cuales se celebra.

En cuanto al argumento de la quejosa consistente en que el contrato celebrado se realizó con un fin concreto, preponderantemente de especulación comercial se considera que no le asiste la razón, ya que contrario a lo referido por la quejosa, este Tribunal Pleno, este Tribunal Constitucional, considera que la obtención de un oficio por el que una autoridad reconoce una pérdida fiscal no es un acto de especulación comercial.

Finalmente, como han sido desestimados los argumentos planteados en el único concepto de violación de la demanda de amparo principal, y le ha sido negada la protección constitucional solicitada, procede, además, declarar sin materia la demanda de amparo adhesiva. Es cuanto, Ministra Presidenta, en funciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

¿Alguna otra intervención? Gracias, Ministro. Si no hay más intervenciones. Le pido, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las precisiones que haré en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa, y anuncio de reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

**EN ESOS TÉRMINOS QUEDA RESUELTO EL AMPARO
DIRECTO 59/2025.**

Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: Sí, señora Ministra
 Presidenta. Someto a su consideración el
 proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 58/2025
 PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
 SENTENCIA DICTADA EL
 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE
 DOS MIL VEINTICUATRO POR LA
 PERSONA TITULAR DEL
 JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE
 LO CIVIL DEL PROCESO ORAL
 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
 JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
 MÉXICO EN EL JUICIO ORAL
 MERCANTIL 44/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y
 conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y
 PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS
 ACTOS RECLAMADOS A LA AUTORIDAD
 RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN
 EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
 Gracias, secretario. Como este asunto corresponde a mi
 ponencia, con el permiso de ustedes, Ministras, Ministros,
 voy a exponer el proyecto. Este asunto tiene origen en una

demanda promovida por una Sociedad Anónima en contra de una Sociedad Cooperativa Limitada, con motivo de un supuesto incumplimiento de un contrato que la actora calificó de comisión mercantil -en realidad, se relaciona con el asunto anterior-.

Al contestar la demanda, la Sociedad Cooperativa Limitada hizo valer la excepción de improcedencia de la vía, argumentó que el contrato celebrado con la actora se trataba... que el contrato celebrado con la actora se trataba, no de uno de naturaleza mercantil, sino de un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que la acción derivada de este debía intentarse en la vía civil y no en la mercantil.

En la audiencia preliminar celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el juzgado que conoció del asunto determinó fundada la excepción de improcedencia de la vía, estimó que el contrato base de la acción, efectivamente, era de naturaleza civil como contrato de prestación de servicios, por lo que cualquier controversia relacionada con este, debía resolverse conforme a la legislación civil y no en un juicio de naturaleza mercantil; en consecuencia, resolvió sobreseer el asunto y dejó a salvo los derechos de las partes para que se hicieran valer en la vía y forma pertinentes.

Inconforme con la determinación, la Sociedad Cooperativa promovió juicio de amparo directo, en su demanda argumentó que el juzgado de primera instancia incurrió en una omisión al no emitir pronunciamiento respecto de la

condena de costas de la parte actora, pese a que, a su juicio, ello actualizaba el supuesto del artículo 1084 del Código de Comercio. Sostuvo que tanto la audiencia preliminar como el acta mínima, ambas del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro vulneraba los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la demanda de amparo, conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; sin embargo, la Sociedad Cooperativa Limitada presentó ante esta Suprema Corte una solicitud de ejercicio de facultad de atracción del asunto y de un diverso amparo directo relacionado; mediante resolución del Tribunal Pleno se determinó ejercer la facultad y atraer ambos asuntos.

El proyecto que someto a consideración de este Tribunal Pleno propone calificar como fundado el único concepto de violación planteado por la quejosa. Para sustentar esta conclusión, se parte de que el artículo 1084 del Código de Comercio regula los supuestos de procedencia de la condena al pago de costas y procedimientos mercantiles, al resolver la contradicción de tesis 154/2006, la extinta Primera Sala de esta Corte, determinó que el precepto impone a la persona juzgadora la obligación de pronunciarse sobre la condena en costas cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones; en otras palabras, no se trata de una condena que tenga que ser solicitada por alguna de las partes, sino de un deber de la persona juzgadora para ser estudiado y de emitir el pronunciamiento correspondiente.

A partir de lo anterior, el proyecto concluye que el juzgado de origen incurrió en una omisión al no emitir un pronunciamiento sobre el pago de costas en la audiencia preliminar de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; ello, porque estaba obligado a analizar si se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio y, en su caso, resolver lo conducente.

En este sentido, se estima que dicha omisión, vulnera los derechos de seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues implica el incumplimiento de una atribución expresamente conferida en la legislación aplicable. Por estas razones, el proyecto propone conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa. Es cuanto.

He recibido o -recibí- atentas notas del Ministro Giovanni Figueroa y de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. En cuanto a las observaciones que realiza el Ministro Giovanni Figueroa, que refiere citar diversos precedentes que apoyan la posición que plantea el proyecto, por supuesto lo retomamos y en el engrose correspondiente estaremos incluyéndolas; y con relación a las observaciones de la Ministra Sara Irene Herrerías, que también son observaciones de forma similares a las del Ministro Giovanni Figueroa, también se estarán incluyendo en el engrose correspondiente. Muchas gracias. Está a su consideración el proyecto, Ministras, Ministros. Si no hay observaciones, si no

hay intervenciones. Le solicito, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Lenia Batres que haya tomado en cuenta mi comentario y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor. Y agradezco a la Ministra ponente el haber aceptado las sugerencias que le hicimos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permite informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; el Ministro Guerrero García, anuncia reserva de voto concurrente

.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO 58/2025.

Vamos a abrir un pequeño receso y nos reincorporamos en algunos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:11 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:44 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Vamos a reiniciar la sesión. Le pido, secretario, continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1499/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 77/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS DOS ÚLTIMOS APARTADOS DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto le solicito a la Ministra Loretta Ortiz nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. En el presente caso, una mujer fue

sentenciada por el delito de secuestro agravado, por lo que se le impuso una pena de prisión de setenta y cinco años y una multa. En contra de esa decisión, interpuso recurso de apelación, en la cual se redujo la pena a treinta años de prisión, así como la multa. Inconforme, la sentenciada promovió juicio de amparo indirecto.

En su demanda alegó, esencialmente, primero, la inconstitucionalidad de la toma de fotografías de su persona y su posterior uso en una diligencia para su identificación a través de tales fotografías. Segundo, la imposibilidad de interrogar a la víctima y una policía de investigación en la sede judicial; y, tercero, la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en los que se sustentó su condena.

El tribunal colegiado concedió el amparo solicitado, pero validó la constitucionalidad de la toma de fotografías y su uso en la diligencia de identificación, la imposibilidad de interrogar a los testigos y los preceptos de la legislación general. De acuerdo con los hechos del caso, contra esta decisión la quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

En el apartado de procedencia, el proyecto sostiene que se cumplen los requisitos correspondientes. En primer lugar, porque, oficiosamente, debe analizarse el asunto bajo un enfoque de perspectiva de género e interseccionalidad. Además, lo determinado por el tribunal colegiado podría implicar el desconocimiento de la doctrina de esta Suprema

Corte respecto a dicha obligación oficiosa. En segundo lugar, porque el Tribunal de Amparo realizó una interpretación del alcance del derecho de la persona inculpada a interrogar testigos, además se advierte que en suplencia de la deficiencia de la queja, que también interpretó los alcances de los estándares constitucionales de la que el señalamiento hecho sobre la quejosa por la víctima había quedado corroborado con la diligencia del reconocimiento por fotografía, estándares directamente vinculados con la posible vulneración de los derechos del debido proceso o presunción de inocencia, de contradicción y defensa adecuada, cuya determinación puede implicar la contraversión a la doctrina establecida por este Alto Tribunal en relación con el derecho de contradicción, el interés superior de niñas, niños y adolescentes y las directrices para la toma y reconocimiento de personas mediante fotografías, adicionalmente al pronunciamiento de fondo, podrá consolidar la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal en la materia.

Finalmente, el recurso también es procedente en cuanto a la subsistencia del planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional, respecto del contenido del numeral 10, fracción I, inciso e), por la posible violación del principio de proporcionalidad de las penas, así como el artículo 9º, fracción I, inciso a), vinculado con el numeral 10, fracción I, incisos b), c) y e), todos de la Ley General en Materia de Secuestro a la luz del derecho a la reinserción social en términos del artículo 18 constitucional.

En el estudio de fondo se concluye que el tribunal colegiado no se apegó a los criterios de la Suprema Corte. Para llegar a esta decisión se retoma, primero, la doctrina constitucional sobre juzgar un asunto con perspectiva de género e interseccionalidad. Segundo, la doctrina jurisdiccional sobre el derecho de la persona inculpada a contradecir las pruebas de cargo en el sistema penal mixto. Tercero, el interés superior de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito y el debido proceso de la persona investigada, así como, cuarto, los estándares constitucionales aplicables en la toma y el reconocimiento por fotografías en procedimientos penales. Adicionalmente, se observa que el análisis constitucional de los diversos preceptos de la Ley General en Materia de Secuestro no reporta un posible beneficio en la esfera jurídica de la recurrente, lo que obedece a que de manera previa es necesario que el tribunal colegiado de origen reexamine las diversas pretensiones que la quejosa respecto a las cuales éste se apartó de la doctrina de esta Suprema Corte.

En efecto, sólo a partir de la definición de estos temas preliminares podrá advertirse cuál es el alcance efectivo de la concesión del amparo decretada y, en su caso, los efectos que deba producir la nueva determinación de la autoridad responsable. Por ende, se dejan a salvo los derechos de la quejosa recurrente para que haga valer las violaciones pertinentes en el momento y en la vía procesal o constitucional correspondiente.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que el tribunal colegiado: Primero. Deje insubsistente dicha sentencia; Segundo. Analice la posible situación de vulnerabilidad interseccional de la quejosa al momento de los hechos, a la luz de la doctrina de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad; Tercero. Estudie los conceptos de violación relativos a la vulneración de los derechos del debido proceso, presunción de inocencia, de contradicción y defensa adecuada en relación con el derecho a contradecir las pruebas de cargo, así como la toma de fotografías y su uso en diligencias de reconocimiento cuando ésta resulta pertinente a la luz de la doctrina expuesta; y, Cuarto. Emita una nueva resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, recibí atenta nota de la ponencia de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra con comentarios para robustecer la propuesta en cuanto a incorporar medidas de protección reforzada adicionales para casos donde niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos en relación con el derecho de las personas inculpadas a contrainterrogar a los testigos. Agradezco sus valiosas observaciones, por lo que de existir consenso en la mayoría se reflejará en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministra Presidente en funciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Loretta Ortiz. Está a consideración el proyecto. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No comparto la propuesta de revocar la ascendencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito. Considero que en este asunto no subsiste una cuestión genuina de constitucionalidad. Los argumentos de la recurrente no plantean problemas sobre el contenido o alcance de los derechos de contradicción, presunción de inocencia o defensa adecuada, sino que cuestionan la valoración de las pruebas, el alcance de las declaraciones ministeriales, la suficiencia de las actuaciones del ministerio público y la eficacia de determinadas diligencias de identificación.

El tribunal colegiado resolvió aspectos vinculados con los hechos y las pruebas del expediente. Analizó la imposibilidad de presentar a la víctima valoró el informe psicológico, examinó las acciones de búsqueda de la policía investigadora y revisó las diligencias de identificación. Por ello, no realizó una interpretación directa del artículo 20 constitucional, sino que aplicó criterios procesales ya existentes a las circunstancias concretas del caso.

La discusión se centra en determinar si las justificaciones y actuaciones fueron suficientes en este expediente específico, cuestión que depende de las constancias procesales, por lo que no requiere desarrollar nueva doctrina constitucional. Asimismo, la recurrente no propone un significado novedoso del artículo 20 constitucional, ni plantea dudas sobre el contenido abstracto de un derecho fundamental, sino que discrepa de la apreciación probatoria efectuada por los tribunales ordinarios.

Además, el Tribunal Colegiado no desconoció la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, ya que el amparo directo en revisión 3048/2014 no constituye un precedente obligatorio para resolver el asunto. En consecuencia, al no actualizarse la procedencia del recurso respecto de las declaraciones ministeriales de la víctima y de la policía investigadora, estimo innecesario analizar los temas de perspectiva de género, interseccionalidad y reconocimiento por fotografías, por lo que considero que el recurso de revisión debe declararse improcedente. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias Ministra. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz en cuanto revoca y devuelve los autos. Coincido en que el tribunal colegiado no cumplió con el deber de juzgar el asunto con un enfoque de género.

Sin embargo, me voy a separar del estudio de los derechos al debido proceso y presunción de inocencia contenidos en los párrafos 107 a 152 y 165 a 189, temas relacionados con la identificación por fotografía y el derecho a interrogar a la víctima del secuestro, que en el momento de los hechos -el año dos mil doce-, tenía siete años de edad.

En mi opinión, sobre estos temas, el Tribunal Colegiado no realizó interpretación constitucional alguna, solo invocó la doctrina de la desaparecida Primera Sala, por lo que su proceder se limitó a la aplicación de los criterios correspondientes, lo que es una cuestión de mera legalidad que, desde mi punto de vista, escapa a la competencia de este Tribunal Pleno. Temas que además, se relacionan con la valoración probatoria del testimonio de la víctima del delito de secuestro, lo cual ha sido considerado en diversos precedentes como un análisis de legalidad del acto reclamado, cuya decisión definitiva es de la competencia de los tribunales colegiados.

Esa opinión es congruente con mi voto en el amparo directo en revisión 5757/2025. Por lo anterior, votaré a favor de la propuesta de sentencia y anuncio voto concurrente para dejar a salvo mi disenso sobre algunas consideraciones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni Figueroa. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. En este amparo directo en revisión 1499/2023. Estoy de acuerdo con el proyecto. No obstante, mi conformidad con él, por congruencia con el voto que emití en el amparo directo en revisión 5764/2023, me separo de algunas consideraciones relacionadas con la declaración ministerial de la policía de investigación que no compareció en sede judicial.

En ese precedente voté por desechar el recurso, porque consideré que, determinar si las declaraciones ministeriales de los testigos ausentes eran determinantes para la condena, sí estaban corroboradas y si las pruebas restantes resultaban suficientes para identificar al responsable, constituía una cuestión de valoración probatoria correspondiente al ámbito de legalidad. Por esa razón, me separo del párrafo 37 únicamente en cuanto a invoca el amparo directo en revisión 5764/2023, como parámetro para resolver este asunto y del párrafo 106 en la parte en que retoma las consideraciones de este precedente.

Asimismo, me aparto del párrafo 33 exclusivamente en la porción que considera que la imposibilidad de interrogar a la policía de investigación y el valor de su declaración ministerial no contradice, esta contradicción constituye por sí mismos problemas que deban ser revisados en esta instancia constitucional. También por esas mismas razones me separo de los párrafos 171 y 172 en cuanto a que disponen examinar la eficacia probatoria de la declaración ministerial de la policía a partir de su pertinencia, fiabilidad y corroboración de los restantes medios de convicción. Determinar el peso de esa declaración sí resultaba indispensable para la acusación y si las demás pruebas eran suficientes para sostener la responsabilidad penal corresponde, en mi concepto, al ámbito de mera legalidad.

Mi separación no implica desconocer la importancia constitucional del derecho de toda persona inculpada a

interrogar a los testigos que declaran en su contra. Se limita a preservar la distinción entre el alcance constitucional del derecho de contradicción y la valoración concreta sobre la eficacia, corroboración y suficiencia de un determinado medio de prueba.

Finalmente, comparto que en este momento no se estudie la constitucionalidad de las penas. Primero debe determinarse qué pruebas subsisten, si continúa acreditada la responsabilidad penal, cuál fue la forma de intervención de la quejosa y qué sanción podría corresponderle. Ese nuevo análisis puede reportarle un mayor beneficio, por lo que sus derechos quedan a salvo para hacer valer posteriormente los planteamientos constitucionales respectivos.

Por estas razones, con las separaciones puntuales que he expresado, estoy a favor de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que emita una nueva resolución conforme a los parámetros constitucionales relativos a la perspectiva de género, e interseccionalidad, la armonización entre el interés superior de la niña y el derecho de contradicción y el reconocimiento de personas mediante fotografías, lo anterior dejando intocada, salvo mayor beneficio, las consideraciones que previamente sustentaron la concesión del amparo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Votaré a favor del proyecto; sin embargo, me aparto de lo que se señala en el párrafo 182. En dicho párrafo se señala que el primero de los reconocimientos queda fuera de supervisión constitucional, en tanto que se trató de un acto indagatorio que surgió de forma espontánea en un contexto de inmediatez. Esto es cercano a la comisión del delito.

Lo anterior, porque hacer dicha afirmación puede implicar un riesgo, considerar que la inmediatez limita dichos derechos constitucionales, como el de presunción de inocencia y a la defensa adecuada. Esas son las razones por las que me aparto de dichas consideraciones en el citado párrafo. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Loretta que haya tomado en cuenta mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, separándome del párrafo 182.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, por estimar que es improcedente el amparo propuesto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las precisiones que señalé.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente y me separo de los párrafos 107 a 152 y 165 a 189.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, reservo voto concurrente únicamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor y me separo de los párrafos 177, 178, 182, segunda hipótesis y 189, además de los que tienen relación con los efectos; 195, inciso c) y d) y 196.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular; asimismo, me permito hacer las siguientes precisiones:

El Ministro Espinosa Betanzo se aparta del párrafo 182 de la sentencia; la Ministra Esquivel Mossa vota a favor, pero con las precisiones a las que hizo alusión en su intervención y se aparta los párrafos también a los que hizo alusión en su intervención; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente, se separan los párrafos 107 a 152 y 165 a 189;

existe anuncio de reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García; la Ministra Batres Guadarrama se aparta también de algunos párrafos, los cuales fueron expuestos en su votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS QUEDA RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1499/2023.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026, 88/2026 Y 89/2026, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 14 BIS DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO MEDIANTE EL DEL DECRETO 538 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO Y SEGUNDO CON EXCEPCIÓN DE SU PÁRRAFO ÚLTIMO DEL REFERIDO DECRETO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 188, FRACCIÓN III, AMBOS EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “SOLO EN CASO DE OMISIÓN LEGISLATIVA,” DE LA CITADA LEY, REFORMADOS MEDIANTE EL MENCIONADO DECRETO, ASÍ COMO LA

DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, PÁRRAFO ÚLTIMO Y CUARTO DE ESTE ÚLTIMO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto le solicito al Ministro Giovanni Figueroa nos presente su proyecto. Adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra. Someto a consideración de este Tribunal Constitucional la propuesta de sentencia en el asunto del que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, promovidas en contra del decreto de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. En cuanto al fondo del asunto, la propuesta se divide en cuatro temáticas principales, que me permito referir de manera breve.

En el primer tema se propone declarar inválido el último párrafo del artículo segundo transitorio del decreto, que dispensaba a los partidos del deber de no concentrar candidaturas de un género en los municipios de baja competitividad. La propuesta considera que el Congreso local

no puede dejar sin efectos una obligación prevista en una ley general. Por tanto, se configura un vicio competencial.

En el segundo tema, se propone invalidar los artículos 174, fracción VI, segundo párrafo, y 188, fracción III, en las porciones que condicionan al instituto local a emitir medidas afirmativas solo en caso de omisión legislativa. Ello porque esa limitante es indebida, dado que el instituto local cuenta con autonomía y atribuciones constitucionales para crear e implementar lineamientos y verificar la paridad, siempre dentro de sus competencias.

En el tercer tema, se hace el análisis del artículo cuarto transitorio, que obliga a sujetarse a la literalidad del decreto, se propone su invalidez porque una ley local no puede limitar el deber de interpretar conforme a la Constitución ni impedir que los tribunales ejerzan las atribuciones que derivan de los artículos 1º y 133 de la Constitución General.

En relación con este tópico, recibí una atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la cual sugiere incorporar algunos argumentos con la finalidad de dejar claro que la invalidez no deriva del uso de la interpretación literal, sino de pretender imponerla como único método. Consideraciones que estaré incorporando en el engrose correspondiente, Ministra.

En el cuarto tema, la propuesta analiza la constitucionalidad del modelo de postulación reservada solo a mujeres. Para ordenar el estudio, primero se fija el parámetro constitucional

sobre paridad, después se analiza la validez general del modelo y, finalmente, se revisan sus reglas concretas de implementación.

La propuesta de sentencia parte de la premisa fundamental de que la paridad no es solo una regla numérica de postulación, es ante todo un mandato constitucional de igualdad sustantiva que impone al legislador el deber de implementar medidas dirigidas a corregir las barreras históricas que han impedido a las mujeres ocupar cargos públicos. En ese marco se ubican las medidas afirmativas que, por su propia naturaleza, implican una intervención más intensa en las reglas ordinarias de competencia, pero ello se justifica porque buscan acelerar la transformación de condiciones estructurales que las reglas ya implementadas no han logrado corregir. Por esa razón, esta Corte ha sostenido que su validez no debe evaluarse bajo un escrutinio estricto, sino conforme a un estándar de razonabilidad.

En el caso, tenemos que el Congreso de Guerrero identificó a veinte municipios en la entidad que nunca habían sido gobernados por una mujer. Para entender esa realidad, estableció una medida afirmativa que reserva temporalmente para mujeres la postulación a las presidencias municipales de esos ayuntamientos. La implementación de la medida se previó de manera escalonada mediante tres bloques de siete, siete y seis municipios, con indicación del proceso electoral en el que la regla operará para cada bloque.

La propuesta considera que el modelo, en su configuración general, supera el estándar de razonabilidad, pues persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en revertir la ausencia histórica de mujeres en esas presidencias municipales, y guarda una relación objetiva con ese propósito, porque se dirige precisamente a los municipios en los que persiste esa situación. Además, no vulnera la autoorganización de los partidos, en tanto que no sustituye sus procedimientos internos ni les impide escoger perfiles, definir estrategias o competir electoralmente. Esta Corte ha sostenido reiteradamente que la autodeterminación partidista no es total, sino que debe ejercerse de manera compatible con los principios constitucionales, entre ellos el de paridad.

Por otro lado, también se propone reconocer la validez de la implementación gradual de la medida. La Constitución General no requiere que una medida afirmativa produzca todos sus efectos desde el principio del proceso electoral.

La paridad demanda remover barreras y avanzar hacia condiciones reales de igualdad, pero no impone que la reserva opere al mismo tiempo en todos los municipios comprendidos en ella. Bajo esa lógica y dentro del margen de diseño del legislador local, resulta razonable que la medida opere por etapas.

En cuanto a municipios y bloques, la propuesta responde que la decisión legislativa no fue arbitraria, el Congreso local partió de un dato objetivo relativo a los municipios que nunca habían sido gobernados por una mujer, y para ordenarlos

temporalmente tomó como referencia el listado nominal del proceso electoral anterior. Además, el régimen transitorio precisó los municipios, bloques y procesos en que opera la medida, con lo que se dotó de certeza a los sujetos obligados.

Por lo que hace a la paridad y la competitividad, la consulta sostiene que las postulaciones hechas bajo la medida pueden computarse para el cumplimiento de la medida ordinaria o de las medidas ordinarias de paridad, pero no sustituyen a los bloques de competitividad ni liberan a los partidos políticos de sus demás deberes.

Finalmente, la propuesta analiza la aplicación del modelo a coaliciones, candidaturas comunes e independientes. En coaliciones, se estima que la norma no regula su régimen jurídico, sino que solo remite al convenio para identificar la postulación correspondiente. En candidaturas comunes se considera que el legislador procedió dentro de su margen de configuración y, en candidaturas independientes, se razona que su aplicación evita que la reserva pueda eludirse por una vía distinta de registro.

Con base en lo anterior, en la propuesta se reconoce la validez del modelo por tratarse de una medida afirmativa razonable dirigida a corregir una ausencia histórica concreta en las presidencias municipales del Estado de Guerrero. Esta conclusión, además, es congruente con lo resuelto por esta integración en la acción de inconstitucionalidad 90/2025, bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz, aprobada por

unanimidad, en la que se validó un modelo orientado a abrir espacios reales de participación para las mujeres en el ámbito municipal. Con ello, la propuesta enfrenta - o refrenda, más bien-, una línea clara a favor de la paridad sustantiva y reconoce que, frente a barreras históricas y rezagos estructurales, la Constitución General permite implementar medidas más firmes para que las mujeres puedan realmente ejercer el poder público. Es cuanto, Ministra Presidenta en funciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni Figueroa. Está a su consideración el proyecto. Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. Acompañaré en términos generales la propuesta que se nos presenta. Únicamente quiero puntualizar algunas cuestiones.

En principio, quiero referirme al apartado de legitimación, puesto que tres acciones de inconstitucionalidad de todas las acumuladas, fueron promovidas por las Comisiones de Derechos Humanos local y nacional, así como por un partido político, por lo que -desde mi óptica-, es necesario analizar la naturaleza de las normas impugnadas, ya que esa cuestión incide directamente en la posibilidad de que esos organismos puedan controvertirlas de acuerdo con lo establecido en la fracción II, del artículo 105 constitucional, que prevé la legitimación de los partidos políticos para impugnar normas

de naturaleza electoral, y de las comisiones cuando controviertan preceptos que vulneran derechos humanos.

Así, coincido en que estos entes están legitimados para promover el presente asunto, porque la esencia de la norma impugnada pertenece al ámbito electoral, pero también porque la finalidad que persigue es cumplir con un mandato constitucional del principio de paridad de género, lo que de suyo, se traduce en la defensa de los derechos humanos.

En el estudio de fondo, por lo que hace al tema VI.4, donde se analiza esencialmente la constitucionalidad de la medida legislativa, estoy a favor porque recoge el criterio unánime de este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2025, donde se preveían bloques exclusivos de postulación de mujeres en el estado de Morelos; esto, a pesar de las particularidades distintas que tienen ambos asuntos.

Sobre esa base, hemos sostenido que la paridad es una expresión de la igualdad sustantiva para que las mujeres puedan acceder efectivamente a los cargos de elección popular. Y en el caso, existe una realidad social e histórica que no solo justifica, sino que se torna en indispensable la adopción de una medida como la que aquí analizamos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género, al implementar una acción afirmativa que tiene como finalidad lograr que cese la subrepresentación de las mujeres en veinte municipios del Estado de Guerrero, que nunca han tenido una titular de gobierno.

Por eso, coincido plenamente en que la medida es razonable, porque está dirigida a modificar esa situación histórica de desventaja estructural aunado a que está prevista de forma temporal, gradual y flexible, porque se distribuyen los tres procesos electorales siguientes, empezando por el de dos mil veintisiete, y para tal efecto se prevén bloques y forma de implementación.

Aquí, no dejo de señalar -desde mi postura-, la observancia al principio de paridad de género constituye un piso mínimo para el legislador, de modo que cada medida encaminada a potencializar dicho principio es por demás plausible. No obstante, también debe tenerse en cuenta que, este tipo de medidas se establecen dentro del margen de la libertad de configuración legislativa donde no existe un modelo único de implementación, sino que resulta válida toda configuración que cumpla con el mandato constitucional y que no se desatienda otras exigencias legales en torno a dicho principio.

Es debido a todo esto que, este tipo de medidas, como las de Guerrero y Morelos, no son un privilegio para las mujeres, sino una política que busca reparar las desigualdades sociales e históricas que todavía persisten en nuestro país y se implementan con el objetivo de que todas las personas candidatas participen y, en su caso, accedan al poder público en condiciones reales de igualdad. Por estas razones, votaré a favor de la propuesta con estas consideraciones adicionales que he realizado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Ministra Loretta. Ministro Irving Espinosa, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra. Como lo señalé, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 90/2025, estoy a favor de la igualdad sustantiva, la equidad y la paridad de género en el acceso a las candidaturas y a los cargos públicos. Pero mis comentarios que haré con relación al proyecto, con relación a los conceptos de invalidez de los artículos 14 BIS y segundo transitorio que se impugnan no están dirigidos contra el principio de paridad ni contra la adopción de medidas eficaces para garantizar la participación política de las mujeres.

Quiero decir, que no comparto los razonamientos que califican de infundados dichos conceptos de invalidez -desde mi punto de vista-, establecer un bloque exclusivo de candidatas para un primer bloque de municipios, lo que genera en realidad es lo que pretende combatir, la exclusión de las mujeres de aquellos municipios que no forman parte de ese primer bloque, lo que genera una exclusión y una discriminación indirecta. Por esa razón, me aparto de las consideraciones que están señaladas, particularmente en los apartados VI.4.2 y VI.4.5 y el resolutivo segundo, que declara la invalidez de los artículos 14 BIS y segundo transitorio. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Irving. Tiene la palabra., Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, estoy por la invalidez de los artículos 14 BIS y segundo transitorio del decreto impugnado sobre la base de un principio básico que ha guiado mis principios y valores, que es el del equilibrio. Debe haber siempre un equilibrio entre los derechos de unos con los derechos de otros y entendiendo que un derecho tiene su límite en el ejercicio, el ejercicio de un derecho tiene su límite en el ejercicio de otro derecho. Y por esta razón, estimo que el Congreso de Guerrero reservó determinadas Presidencias municipales para la postulación exclusiva de mujeres, lo cual constituye una condición o barrera adicional para ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho al voto en su vertiente pasiva, Derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

Las disposiciones impugnadas exceden el margen de configuración legislativa reconocido a las entidades federativas y alteran el contenido del parámetro constitucional en materia de paridad de género. Dicha medida lesiona el núcleo esencial de otros derechos fundamentales y principios en materia electoral constitucionalmente protegidos, como son el derecho al voto, en sus vertientes pasiva y activa, así como la autodeterminación de los partidos políticos. El artículo 35, fracción II, de la Constitución, permite implementar acciones

afirmativas en favor de las mujeres, pero no autoriza excluir absolutamente a un género de la competencia electoral.

La reserva de municipios completos impide que las personas distintas del género femenino accedan a una candidatura en dichas demarcaciones, por lo que la medida deja de ser una regla de paridad y se convierte en una restricción directa al derecho a ser votado.

En el sistema nacional electoral está prohibido establecer criterios que asignen municipios o distritos exclusivamente a un género, ya que la paridad cualitativa debe garantizar competitividad real para las mujeres mediante mecanismos objetivos, no mediante reservas territoriales absolutas. Además, la norma impugnada pretende exceptuar a los partidos políticos del cumplimiento del artículo 3º, Numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, pese a que una legislatura local no puede dejar sin efectos una disposición contenida en una ley general. Dicha medida elimina cualquier margen de decisión partidista respecto del género de la candidatura en los municipios reservados, no sólo regula la paridad, sino que sustituye la decisión interna de los partidos sobre un elemento esencial de su estrategia electoral. La autodeterminación partidista admite límites derivados de la paridad de género, pero no su completa sustitución por la autoridad legislativa. Aunque el objetivo de incrementar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales es legítimo, el Congreso local no demostró que la exclusión total de candidaturas masculinas fuera la única vía para alcanzarlo. Existen mecanismos menos restrictivos

reconocidos por el propio sistema electoral, como la paridad horizontal, la paridad transversal, los bloques de competitividad y otras medidas dirigidas a maximizar las posibilidades de reales del triunfo de las mujeres. La ausencia de una justificación que explique la insuficiencia de esas alternativas debilita la constitucionalidad de la medida.

La Constitución concibe la paridad como una forma de integración equilibrada entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público. La reforma de paridad en todo fortaleció la igualdad sustantiva, pero no sustituyó el modelo democrático por un sistema de reservas absolutas de cargos. La paridad tiene como finalidad ampliar el acceso efectivo de las mujeres, no excluir completamente a uno de los géneros de la contienda electoral. El parámetro constitucional ordinario sigue siendo la integración equilibrada del poder público entre mujeres y hombres. Por ello, las acciones afirmativas son admisibles cuando generan condiciones materiales de acceso para grupos históricamente discriminados, pero no cuando transforman la excepción correctiva en una regla de exclusión absoluta. La medida impugnada no fortalece la competencia de las mujeres en esos municipios, simplemente elimina la posibilidad de que los hombres sean registrados como candidatos. El problema constitucional no radica en el fin perseguido, sino en el medio empleado para alcanzarlo. En este caso, la medida no incrementa oportunidades mediante reglas de competitividad o alternancia, sustituye completamente la competencia electoral al impedir que un género participe en determinados municipios. Así, pierde su carácter compensatorio y adquiere

una naturaleza excluyente incompatible con la lógica constitucional de las acciones afirmativas.

Nuestra Constitución no entiende la paridad como una técnica para sustituir a un género por otro, sino como un mecanismo que asegura la coexistencia equilibrada, y hago énfasis en el término “equilibrada” entre mujeres y hombres en los espacios de representación.

La reserva absoluta de municipios para un solo género rompe ese equilibrio y transforma el principio de paridad en una regla de exclusión territorial de candidaturas. En conclusión, aunque la finalidad de corregir la subrepresentación histórica de las mujeres es constitucionalmente válida.

El artículo 14 BIS y el transitorio segundo no constituyen una expresión constitucional ni legítima del principio de paridad ni una auténtica acción afirmativa. La medida sustituye la igualdad de oportunidades por la exclusión absoluta de candidaturas masculinas, restringe intensamente la autodeterminación partidista y contradice la prohibición prevista en el artículo 3º, Numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos. En consecuencia, resulta incompatible con los artículos 1º, 35, fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por eso, me sostengo en la invalidez de dichos preceptos que está abordado por el Ministro Giovanni como tema 4. En los demás temas estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. María Estela Ríos. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Muy amable. En estas acciones de inconstitucionalidad que se están analizando del Estado de Guerrero, estaré con el proyecto, con excepción del subtema VI.4.3.

Ahora bien, me referiré en principio al subtema VI.4.1, el parámetro constitucional en materia de paridad y acciones afirmativas. Y antes de abordar este, relativo a este modelo de postulación exclusiva de mujeres en veinte municipios de Guerrero. Quiero destacar algunos datos interesantes a partir de este contexto en este tipo de acciones afirmativas.

En nuestro país aún tenemos quince entidades federativas cuyo Poder Ejecutivo jamás ha sido encabezado por una mujer. Y hay otras diez entidades federativas que en su historia solo han tenido una sola gobernadora, que por cierto es el caso del Estado de Guerrero, el cual además de sus ochenta y cinco municipios, en veinte de ellos la Presidencia municipal nunca ha recaído en una mujer.

Tenemos casos más graves desde el punto de vista de la paridad, como el caso de Oaxaca, que desde mil ochocientos veinticuatro a la fecha ha tenido noventa y un hombres como titulares del Poder Ejecutivo y ninguna mujer, además de que sus quinientos setenta municipios, menos del 10% (diez por ciento) tienen una mujer como Presidenta municipal.

Estamos a unos meses de conmemorar el próximo doce de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, en que se publicó en el Diario Oficial el decreto que adicionó el artículo 115 de la Constitución General para permitir, por primera vez, la participación de las mujeres exclusivamente en los comicios municipales al establecer “[...] en las elecciones municipales participarán mujeres en igualdad de condición que los varones con el derecho de votar y ser votada [...]”; y, aquí vale recordar que una de las intervenciones de aquella época en la Cámara de Diputados, en la que uno de los legisladores, abogado de profesión, por cierto, se opuso a esta reforma bajo las siguientes afirmaciones, imagínense nada más, dice el diputado en aquella época “Si vamos perdiendo los hombres, -y aquí está la parte egoísta-, las pocas fuentes de superioridad que tenemos, por lo menos aparente que tenemos en el hogar, vamos a empezar a hacer cosas que no sean dignas de nosotros. Ya no hay méritos mayores que el jefe de familia, como no sea que gane el dinero para sostener la casa y en muchas ocasiones lo ganan ellas a la par que los maridos, de manera que si en la política, que es casi lo único que nos queda, -dice el diputado-, porque en la enseñanza también son hábiles y superiores. Si vamos perdiendo la única cosa siempre aparatosa que es la política, las cuestiones externas de la casa para que nos admiren un poco. Si vamos a ser iguales hasta en la calle, en las asambleas, en las cámaras, en la Corte Suprema, en los tribunales, en los anfiteatros, etc., etc., pues entonces que nos dejen a nosotros y que nos permitan bordar, coser, moler y demás”. Hasta aquí la cita.

Han pasado casi ochenta años y aún observamos que las palabras de aquel entonces vertidas en la Cámara de Diputados aún siguen alimentando una marcada resistencia en los municipios para que las mujeres ocupen la titularidad de sus ayuntamientos, perpetuando estereotipos que se rehúsan a aceptar su capacidad para gobernar. La realidad social lamentablemente así se ha impuesto, muy a pesar de lo que dice nuestra Constitución.

Afortunadamente, tanto el Poder Reformador de la Constitución como las propias legislaturas estatales se han ocupado de procurar el acceso real y efectivo de las mujeres al ejercicio del poder público en todos los cargos de elección popular, inclusive, a través de acciones afirmativas como la que hoy analizamos, medida en la cual se obliga a postular de manera progresiva en 20 municipios a mujeres.

Por ello, considero que es importante imposible situar en este cargo de los ayuntamientos relegando a las mujeres siempre de esta manera; y, por lo que respecta al subtema VI.4.3, que es la gradualidad en la implementación de la medida, en esta parte estaré en contra del proyecto. No comparto que se han infundado los argumentos analizados en contra del artículo 14 BIS de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero y del artículo segundo transitorio del Decreto 538 en cuanto se cuestiona a las demás en la acción afirmativa que hubiera previsto solo en forma gradual para la postulación de mujeres a fin de contender en las presidencias municipales sucesivamente en los próximos tres procesos electorales 2026, 2029 y 2032, en

grupos de 7, 7 y 6 municipios respectivamente, pues en mi opinión esta acción afirmativa debió preverse para un solo proceso electoral, es decir, para una sola elección en forma simultánea.

Para mí, desplazar los beneficios de esta acción afirmativa en los próximos tres procesos electorales siguientes en esta entidad federativa provoca que las mujeres sigan teniendo las mismas dificultades para acceder a las presidencias municipales mientras no llegue su turno en el proceso electoral que le corresponde al municipio en el que residen, conforme lo previsto en la norma transitoria, perpetuando aún más y por más tiempo la desigualdad real que ha privado en los municipios en los que opera la acción afirmativa.

Considero que esto no puede ser así, porque resulta inadmisibles dejar que las mujeres esperen hasta el año 2029 en un caso, en el otro hasta el año 2032, para que surta efecto la acción afirmativa, pues ello significa introducir la desigualdad dentro de un mecanismo cuya pretensión fue alcanzar la igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a determinados cargos públicos.

Me parece un contrasentido que la medida que busque el equilibrio entre las oportunidades para mujeres y hombres contenga una regla que ahora, paradójicamente, provoca la desigualdad entre las propias candidaturas de las mujeres, dejando fuera el beneficio a muchas de ellas tan solo por el hecho de no haber sido colocado por el legislador el municipio que reside en primer lugar del orden previsto en el

régimen transitorio. En suma, desde mi punto de vista, la acción afirmativa resulta deficiente por solo haber previsto la forma gradual y no aplicarse en una única ocasión.

En consecuencia, mi voto es en contra y por la invalidez del artículo 14 BIS de la ley impugnada y el artículo segundo transitorio del Decreto 538, por romper con el principio de igualdad en perjuicio de las mujeres y carecer de los alcances óptimos que se pretenden. Es cuanto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Adelante, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Quiero hacer algunas consideraciones porque pareciera que hay una maldad en todo esto que se hace en contra de las mujeres. No, son procesos históricos en los que las mujeres hemos ido avanzando. Hay que pensar que los señores han dominado el mundo por miles de años y nosotras hemos empezado a luchar por nuestros derechos hace cientos de años y empezó con la lucha de las mujeres obreras que eran sometidas a tratos inhumanos y, si hemos logrado todas estas cosas, ha sido sí por la lucha nuestra, no han sido concesiones gratuitas del Estado.

Ellos han tenido que reconocer nuestro lugar en la historia porque además ahora, a pesar de aquellas consideraciones de los señores que se sentían reyes del ámbito público, resulta que nosotras también formamos parte y participamos en los espacios públicos, por necesidad o por decisión

propia, porque hemos sido incorporadas al mercado de trabajo de manera masiva y eso ha obligado a que nuestra posición en la sociedad cambie. No son concesiones gratuitas, las hemos obtenido a partir de las luchas de las primeras mujeres que lucharon por tener mejores condiciones salariales, de las mujeres que reivindicaron su libertad desde los años 70.

Entonces, sí considero que no hay un tema de... pobrecitas mujeres que hemos sido oprimidas. No, somos mujeres de lucha y vamos en busca de mejores condiciones de trabajo, pero eso tampoco significa que por esa razón ahora pretendamos ponernos en una situación de exclusividad respecto al ejercicio de derechos.

En mi personal opinión, he luchado por la igualdad de derechos de hombres y mujeres y, en ese sentido, creo pertinente que este artículo, esta fracción, son inconstitucionales porque impiden el ejercicio en igualdad de condiciones a hombres y mujeres al derecho de votar y ser votados. Entonces, sí reivindico que las mujeres seguimos luchando y seguimos luchando por mejores posiciones y estamos en nuestro deber de hacerlo. Pero eso no implica que desconozcamos que los hombres también tienen iguales derechos que nosotras.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No sé si hay alguna intervención más por parte de mis compañeros y compañeras, sino haría uso de la voz, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy, en primer lugar, de acuerdo con la sugerencia que durante su posicionamiento hizo la Ministra Loretta Ortiz para incorporar un análisis en la legitimación sobre la naturaleza electoral de las disposiciones normativas sometidas a control de constitucionalidad. Por otra parte, he escuchado con muchísima atención, Ministras y Ministros, sus posicionamientos sobre la propuesta de sentencia. Me permito hacer solo algunos comentarios generales. Por supuesto que lo hago con mucho respeto.

No comparto que la medida en análisis genere una discriminación ni que rompa el equilibrio entre derechos. Las mujeres de los bloques 2 y 3, no quedan fuera del mandato de paridad, porque, precisamente, en esos municipios siguen vigentes las reglas ordinarias de paridad horizontal, vertical y de competitividad. Lo que se impulsa por etapas no es la paridad, sino una medida reforzada, una medida adicional para municipios que nunca han sido gobernados por una mujer. Tampoco me parece que se lesione el núcleo del voto activo, del voto pasivo o de la autodeterminación partidista.

La ciudadanía conserva todas las posibilidades electorales que tiene a su alcance; las personas aspirantes no quedan descartadas del proceso político en general y los partidos mantienen sus procedimientos internos, su posibilidad de elegir perfiles y su estrategia electoral. Lo que hace la medida sometida a control es únicamente acotar de manera temporal el género de la candidatura en determinados municipios con una finalidad constitucional muy clara.

Para mí, el principio de paridad no es un elemento ajeno al equilibrio constitucional y eso lo quiero dejar muy claro porque seguramente en los siguientes meses, en los siguientes años, tendremos la posibilidad de volvernos a pronunciar sobre temas similares al que estamos analizando -por eso lo quiero dejar a salvo esto último- sino más bien forma parte de ese equilibrio.

Es precisamente por el mandato de paridad que se ha permitido paulatinamente ir abriendo espacios de decisión política para las mujeres, incluso en órganos como este Tribunal Pleno. Por eso no puede verse como una concesión o como un privilegio, como bien apuntó la Ministra Loretta Ortiz, sino como una herramienta constitucional para corregir límites que históricamente han impedido a las mujeres llegar a ejercer el poder político, el poder público.

Ahora bien, veo que, en su opinión, la Ministra Yasmín Esquivel y el Ministro Irving Espinosa consideran que la aplicación gradual es el defecto que posee la medida. En ese sentido, con todo respeto, me parece que ellos, como yo,

consideran que la medida afirmativa en estudio debe permanecer, aunque en su consideración no debe aplicarse de forma escalonada, sino a todos los veinte municipios incorporados en la acción. Por lo menos eso es lo que escuché en sus intervenciones.

Por ello, solo quisiera dejar en claro que, en este asunto, es posible una invalidez parcial que descarte el modelo de la medida: el factor de gradualidad y, en esa medida, propondría, Ministra Presidenta en funciones, que cuando tome la votación correspondiente, lo haga por temas. Como lo anuncié en la presentación y como ustedes lo pudieron ver en la propuesta de sentencia, hay cuatro temas y en el tema cuatro, si tienen a bien, los Ministros y Ministras señalen su voto por la invalidez parcial, total o como lo consideren adecuado. Asimismo, con independencia del resultado de la votación, les voy a pedir encargarme del engrose correspondiente para que este se encuentre listo de forma pronta y oportuna. Y abonemos a la certeza en el proceso electoral del Estado de Guerrero. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni Figueroa. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra. Con relación a la propuesta del Ministro Giovanni, con relación a la votación, mi consideración es que se debiera declarar la invalidez total de las reformas que son

objeto de esta acción de inconstitucionalidad porque hay una parte del proyecto que ya reconoce solamente la validez y hay otros resolutivos que declaran la invalidez. Entonces, no sé, pero yo me ajusto a lo que diga la mayoría sí es sobre el proyecto o sobre los apartados. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Irving. ¿Alguna otra intervención? Yo creo que sí facilitará tomar la votación por temas, entonces les pediría que se pronuncien sobre los temas porque permite esa votación diferenciada que sí han anunciado más de un Ministro.

Entonces, secretario, le pido, por favor, tome votación así, de manera diferenciada, por los cuatro temas en los que viene separado este apartado del estudio de fondo, del punto VI.4, bueno, es donde hay más pronunciamiento, pero de los cuatro apartados del punto VI.4. Entonces, vamos por VI.1.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: VI.2, 3 y el 4 viene a su vez subdividido en seis puntos, pero creo que no tiene mayor relevancia. Entonces, por tema, VI.1, VI. 2, VI.3, VI.4. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra. Presidenta. Tomo votación del tema VI.1. Incompetencia del Congreso local para exceptuar

obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos. Es invalidez el último párrafo del artículo Segundo Transitorio.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del VI.1.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con relación al subtema VI.1, incompetencia del Congreso local para exceptuar obligaciones previstas en la Ley General Partidos Políticos, voy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo para abreviar mi voto estaré a favor del proyecto y en contra del resolutive segundo, que declara que reconoce validez del artículo 14 BIS, así como del artículo transitorio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En relación con el tema VI.1, a favor de la invalidez del último párrafo del artículo segundo transitorio del decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto en sus términos por ser mi consulta y, por supuesto, en el engrose correspondiente quedarán reflejados los argumentos y la votación de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, pero también para abreviar, señalaría que voy en contra de lo que se refiere al artículo 14 BIS y segundo transitorio, de los cuales yo me decanto por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el tema VI.1, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. Se tienen por aceptar las observaciones a las que hizo alusión la Ministra Loretta relativas a la parte de la legitimación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Adelante. Seguimos con el VI.2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra Presidenta. El tema VI.2 es restricción a la potestad de la autoridad administrativa electoral local para implementar acciones afirmativas. VI.2 Invalidez de la porción solo en caso de omisión legislativa de los artículos 174, fracción VI, segundo párrafo; y 188, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto a este punto VI.2 que acaba de describir, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del tema VI.2.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto en la parte del tema VI.2.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias. Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomaré votación ahora del tema VI.3. Límites a la interpretación de las normas y al ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad VI.3. Invalidez del artículo cuarto transitorio del decreto impugnado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor. En este punto agradezco al Ministro Giovanni que tomó en cuenta mis consideraciones y estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permite informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta del proyecto en lo que se refiere al tema VI.3., se tienen por aceptados los ajustes aceptados por el Ministro ponente en esta parte del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Continúe entonces con el VI.4.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo con el tema VI.4. Modelo de postulación exclusiva de mujeres, validez de los artículos 14 BIS de la referida ley y segundo transitorio del decreto impugnado, salvo su último párrafo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En este VI.4., en todos sus subtemas, del 1 al 4.6, estoy en contra y realizaré un voto aclaratorio en donde analizaré las diferencias en el diseño normativo y el contexto territorial que impiden trasladar automáticamente este caso que hoy se analiza con el precedente del Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También con relación al tema VI.4., y los subtemas que aborda, estaré en contra de la validez y también haré un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En ese tema estoy en contra del proyecto, y mi voto es por la invalidez de los artículos 14 BIS y segundo transitorio del decreto impugnado en todos los subtemas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la validez del artículo 14 BIS y segundo transitorio de los decretos impugnados.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es mi proyecto, y por eso a favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra y con reserva de criterio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: En contra y por la invalidez de la medida como se está planteando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con el tema VI.4. Validez de los artículos 14 BIS de la referida ley y segundo transitorio del decreto impugnado, salvo su último párrafo, solo existen dos votos a favor de la propuesta del proyecto, y existen seis votos en contra, implica seis votos por la invalidez de la porción normativa que hice alusión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA Y EN ESOS TÉRMINOS QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS...

Ministra... Ministro Irving.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, creo que el Ministro... Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Sara Irene, Irving, María Estela...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, es Ministro Irving.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Giovanni ¿quién quería la palabra? Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias,

solamente para hacer un voto de minoría de la Ministra Sara Irene con relación a la aclaración.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Ministro, gracias...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Ministro Aristides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Son seis votos

por la invalidez del artículo 14 y el Ministro Giovanni se ofreció a realizar el engrose, que así fuera asentado. Y entonces, dados estos seis votos...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Vamos a culminar la votación y ya... no lo hemos declarado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, bueno,

únicamente concluyo: dados estos seis votos, entonces procedería a declararse la invalidez del artículo 14 BIS y segundo transitorio en el engrose respectivo, porque el proyecto original va declarando la validez de dichas disposiciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Terminemos, entonces, terminamos de declarar el resultado, la acción de inconstitucionalidad en los términos en que hemos votado.

QUEDA RESUELTA, QUE ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026, 88/2026 Y 89/2026.

Y, por supuesto, aceptamos la propuesta del Ministro Giovanni Figueroa, le agradecemos que se haya ofrecido a él mismo engrosar en ese sentido esta sentencia. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y ajustar los resolutivos, ¿verdad, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A usted. En los términos de la decisión mayoritaria.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien, listo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Hemos llegado al final de los asuntos listados para esta sesión. Les agradezco, Ministras, Ministros, su intervención en la sesión. Se levanta la sesión.

Muchas gracias a todas y a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:57 HORAS)